



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

LA DEFENSA TÉCNICA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE
LAS PERSONAS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

CASTILLO RAMIREZ DIANA LISSETH
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

PINEDA ROMERO CRISTHOFFER MILTON
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA
2021



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

LA DEFENSA TÉCNICA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS
DE LAS PERSONAS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

CASTILLO RAMIREZ DIANA LISSETH
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA

PINEDA ROMERO CRISTHOFFER MILTON
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA

MACHALA
2021



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO TITULACIÓN
ANÁLISIS DE CASOS

LA DEFENSA TÉCNICA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

CASTILLO RAMIREZ DIANA LISSETH
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

PINEDA ROMERO CRISTHOFFER MILTON
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

CAMPOVERDE NIVICELA LUIS JOHAO

MACHALA, 28 DE ABRIL DE 2021

MACHALA
2021

DERECHO A LA DEFENSA

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|---|--|-----|
| 1 | repositorio.utmachala.edu.ec Fuente de Internet | 1% |
| 2 | biblioteca.uasb.edu.ec Fuente de Internet | 1% |
| 3 | www.websjuridicas.com Fuente de Internet | 1% |
| 4 | www.dlh.lahora.com.ec Fuente de Internet | 1% |
| 5 | nyal.idealegnosrl.it Fuente de Internet | <1% |
| 6 | www.latinoamericann.org Fuente de Internet | <1% |
| 7 | "Philosophie für die Polis", Walter de Gruyter GmbH, 2019 Publicación | <1% |
| 8 | www.transfreightdubai.com Fuente de Internet | <1% |

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

Los que suscriben, CASTILLO RAMIREZ DIANA LISSETH y PINEDA ROMERO CRISTHOFFER MILTON, en calidad de autores del siguiente trabajo escrito titulado LA DEFENSA TÉCNICA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, otorgan a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tienen potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

Los autores declaran que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

Los autores como garantes de la autoría de la obra y en relación a la misma, declaran que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asumen la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 28 de abril de 2021

CASTILLO RAMIREZ DIANA LISSETH
0705385904

PINEDA ROMERO CRISTHOFFER MILTON
0705052850

RESUMEN EJECUTIVO

LA DEFENSA TÉCNICA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Autores: Castillo Ramirez Diana Lisseth

Pineda Romero Cristhoffer Milton

Tutor: Abg. Luis Johao Campoverde Nivicela

La presente investigación se ha desarrollado sobre el tema de la defensa técnica y la importancia que tiene la misma para las personas que se encuentran dentro un proceso penal en calidad de procesados. La situación central, esto es, el hecho de que un procesado necesita un defensor tiene importancia desde muchas perspectivas, pero vamos a señalar como la más importante, al hecho de que del proceso penal se pueden desprender graves afectaciones o consecuencias jurídicas para el procesado, por lo que necesita ser guiado en el transcurso del mismo y conocerlo en su totalidad.

Una de las primeras y más grandes consecuencias del proceso penal, puede ser una pena privativa de libertad, y sobre esta, la imposición de la misma a una gran cantidad de tiempo. Además de esta pena, existen otras como son las multas, la condena a pagar una reparación a la víctima, la suspensión de algunos derechos, inhabilitaciones, etc., y por supuesto, como lo han señalado muchos autores, la declaratoria de culpabilidad misma, que para un ciudadano que ha observado la ley, resulta una grave consecuencia, en caso de que fuere inocente.

Quien lleva la defensa del procesado, es por supuesto un abogado, una persona que se ha formado para interpretar la norma jurídica, y darle el uso adecuado a las circunstancias del caso concreto, con miras a obtener sino la absolución del procesado, los mejores beneficios que el proceso le extiende. Claro está, si bien las decisiones generalmente las toma y asume el procesado, quien debe inteligenciar, es decir hacerle conocer el alcance de cada figura jurídica y las posibilidades fácticas, es su defensor; por lo que mal podríamos de manera general, exponer que el proceso es un resultado de las decisiones del procesado.

Ahora bien, no es que en todos los casos en que un abogado asume la defensa del procesado, deba alcanzar que su inocencia se ratifique, mucho menos podemos generalizar y en cada caso, atribuir una condena a la mala defensa del procesado; sin embargo, la actuación del defensor no deja de ser determinante, y es que, en muchos de los casos, existen más de una posibilidad, y es el defensor quien debe orientar la decisión de representado a la salida que más le conviene o a la que frente a las otras le afecte menos.

En el caso de estudio en el que hemos cimentado nuestra investigación, desde una apreciación superficial, se aprecia que el procesado tenía mejores oportunidades en el proceso, pero la defensa no hizo el uso adecuado de sus posibilidades jurídicas, por lo que, la condena que recibió el procesado, sin lugar a dudas tributa a la mala actuación de su defensor.

En muchos de los casos en que los defensores tienen que actuar, una condena reducida puede ser una muy buena posibilidad, sobre todo cuando el proceso y la investigación exponen su responsabilidad. Enfrentar un juicio, es una opción válida, sobre todo cuando la defensa ha realizado actuaciones previas al mismo, que le permitan defender la tesis de la inocencia.

PALABRAS CLAVE. - Debido proceso, nulidad, defensa, notificación, garantías.

ABSTRACT

TECHNICAL DEFENSE AS A GUARANTEE OF THE RIGHTS OF PEOPLE IN CONFLICT WITH CRIMINAL LAW

Authors: Castillo Ramirez Diana Lisseth

Pineda Romero Cristhoffer Milton

Tutor: Abg. Luis Johao Campoverde Nivicela

This research has been developed on the subject of technical defense and its importance for people who are in criminal proceedings as defendants. The central situation, that is, the fact that a defendant needs a defender is important from many perspectives, but we will point out as the most important, the fact that the criminal process can lead to serious effects or legal consequences for the defendant, so you need to be guided in the course of it and know it in its entirety.

One of the first and greatest consequences of the criminal process can be a deprivation of liberty, and on this, the imposition of it for a large amount of time. In addition to this penalty, there are others such as fines, the sentence to pay reparation to the victim, the suspension of some rights, disqualifications, etc., and of course, as many authors have pointed out, the declaration of guilt itself, that for a citizen who has observed the law, it is a serious consequence, if he is innocent.

The person who defends the defendant, is of course a lawyer, a person who has been trained to interpret the legal norm, and give proper use to the circumstances of the specific case, with a view to obtaining, if not the acquittal of the defendant, the best benefits that the process extends to you. Of course, although decisions are generally made and assumed by the defendant, who must understand it, that is to say, make him know the scope of each legal figure and the factual possibilities, is his defender; Therefore, in a general way, we could not state that the process is a result of the decisions of the accused.

Now, it is not that in all cases in which a lawyer assumes the defense of the accused, he must achieve that his innocence is ratified, much less can we generalize and in each case, attribute a sentence to the poor defense of the accused; However, the action of the defender is still decisive, and in many cases, there is more than one possibility, and it is the defender who must guide the decision to represent him to the exit that is best for him or to which he compared to the others it affects him less.

In the case study in which we have based our investigation, from a superficial appreciation, it is appreciated that the defendant had better opportunities in the process, but the defense did not make adequate use of its legal possibilities, therefore, the conviction that received the defendant, without a doubt due to the poor performance of his defender. In many of the cases in which defenders have to act, a reduced sentence can be a very good possibility, especially when the process and the investigation expose their responsibility. Facing a trial is a valid option, especially when the defense has carried out actions prior to it, which allow it to defend the thesis of innocence.

KEYWORDS.- Due process, nullity, defense, notification, guarantees.

| | |
|--|-----|
| RESUMEN EJECUTIVO | I |
| ABSTRACT | III |
| INTRODUCCIÓN | 7 |
| CAPÍTULO I | 9 |
| 1.1. DEFINICIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO. | 9 |
| 1.2. OBJETIVOS DEL ESTUDIO DE CASOS | 13 |
| 1.2.1 Objetivo General | 13 |
| 1.2.2. Objetivos Específicos | 13 |
| 1.2. HECHOS DE INTERÉS | 14 |
| CAPÍTULO II | 16 |
| 2.1. FINALIDAD DE LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL. | 16 |
| 2.1.1. LA INVESTIGACIÓN PREVIA. | 16 |
| 2.1.2. LA INSTRUCCIÓN FISCAL | 17 |
| 2.1.3. ETAPA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO | 18 |
| 2.1.4.LA ETAPA DE JUICIO. | 20 |
| 2.1.5. EL PROCESO PENAL DIRECTO | 22 |
| 2.2. EL DERECHO A LA DEFENSA Y A LA DEFENSA TÉCNICA | 25 |
| 2.2.1. CONCEPTO DE DERECHO A LA DEFENSA. | 25 |
| 2.2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO A LA DEFENSA. | 27 |
| 2.2.3. OBJETIVOS DEL DERECHO A LA DEFENSA. | 28 |
| 4.6. CLASIFICACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA. | 29 |
| 2.2.4. GARANTÍAS MÍNIMAS DEL DERECHO A LA DEFENSA | 29 |
| 2.3. EL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA | 33 |
| 2.3.1 LA DEFENSA TÉCNICA EFICAZ | 34 |
| CAPÍTULO III | 39 |
| PROCESO METODOLÓGICO | 39 |
| 3.1. Diseño o Tradición de Investigación Seleccionada | 39 |
| 3.2. Tipo de Investigación | 39 |
| 3.3. Modos de Investigación | 39 |
| Estructura Metodológica | 40 |
| Métodos de Investigación Generales. | 40 |

| | |
|-----------------------------------|----|
| Métodos De Investigación Jurídica | 40 |
| 3.1.4 Técnicas a Utilizar | 41 |
| CAPÍTULO IV | 43 |
| RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN | 43 |
| 4.1. EXPOSICIÓN DE RESULTADOS. | 43 |
| BIBLIOGRAFÍA | 51 |

INTRODUCCIÓN

Una posición muy natural de la vida de los seres vivos, es la de defenderse de los ataques de los demás. Lo realizan los animales por instinto, siempre que se sienten amenazados; es parte de su misma existencia. Y es que siendo algo natural es lógico que, en caso del ser humano, sea la defensa, reconocida como un derecho fundamental, como parte de su misma esencia.

En la historia de la humanidad, en muchos escenarios y momentos, hemos evidenciado hechos en que se han producido, juicios, condenas, incluso exterminios de personas y grupos que no tuvieron oportunidad de defenderse, o que no lo hicieron porque la defensa como derecho era para ellos no reconocida. Por supuesto, en esos escenarios se evidencia a un ser humano, muy por debajo de la racionalidad promedio.

El derecho a la defensa en la actualidad, es parte de todos los catálogos sobre derechos humanos que existen en el mundo, y sucede lo mismo con el caso de los textos constitucionales de los estados. En el caso de Ecuador, encontramos al derecho a la defensa, como una de las garantías del debido proceso mas ampliamos y de mayor desarrollo. El artículo 76 de la Constitución desarrolla 7 garantías del debido proceso, y justamente la séptima es el derecho a la defensa, la que a su vez está desarrollada en 13 garantías, entre las que podemos resaltar, el derecho a contar con un defensor abogado y el derecho a contar con el tiempo y los medios necesarios para la defensa.

El derecho a la defensa, no es de acuerdo a nuestro texto constitucional solo tener un abogado, sino que el profesional del derecho, asume lo que se conoce como defensa técnica. Este concepto impone a quien ejerce la representación de una persona, determinados atributos que lo habiliten para tan honrosa responsabilidad, pero lo que es fundamental, es su preparación y su experiencia. Si bien el conocimiento es abstracto en el sentido de que no tiene un límite mínimo ni máximo, el abogado debe conocer la ley y los alcances de la misma, saberla interpretar y saber utilizarla en los momentos adecuados.

En el presente estudio, se ha realizado una investigación dentro de un caso penal, desarrollado en la ciudad de Naranjal de la provincia del Guayas. El caso trata acerca de un proceso por lesiones graves causadas en un accidente de tránsito, en el que el procesado recibió una condena de 80 meses de pena privativa de libertad. En el proceso, sobre todo en el juicio, esta investigación ha cuestionado y si se quiere a criticado las malas decisiones que se tomaron desde la orilla del procesado, por lo que como se había anticipado, estas malas decisiones tributan a la mala defensa técnica, ya que esa condena pudo ser mucho menor, incluso no existir, si la defensa hubiese sido más lógica o hubiese demostrado más capacidad y experiencia. Al final sin temor a equivocarnos, concluimos en que, en el peor escenario, una mejor defensa podía haber conseguido al menos una pena rebaja a 12 meses a través de un proceso penal abreviado.

En el primer capítulo de esta investigación, se ha expuesto el objeto de estudio, que no es otro que la defensa técnica como derecho. A través de la definición se alcanza a identificar las características de este derecho fundamental y a individualizarlo de entre las garantías del derecho a la defensa. En el segundo capítulo se ha desarrollado el marco teórico de la investigación, en la que se resalta el análisis de las garantías del derecho a la defensa, su importancia histórica y la evolución que han tenido en el sistema de derechos del Ecuador.

En el tercer capítulo, es importante destacar que dentro de esta investigación se han utilizado técnicas y métodos de investigación, los mismos que sirvieron para seleccionar los mecanismos de recolección de información con la que se fueron obteniendo las conclusiones.

CAPITULO I

1.1. DEFINICIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO.

OBJETO DE ESTUDIO. - En la presente investigación el objeto de estudio es EL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA.

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 327, dispone: Intervención de los abogados en el patrocinio de las causas. - En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancian ante las juezas y jueces de paz, sin perjuicio del derecho a la autodefensa contemplado en el Código Orgánico Integral Penal. Quienes se hallen en incapacidad económica para contratar los servicios de un abogado tendrán derecho a ser patrocinados por los defensores públicos.

En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz.

Cuando un abogado se presente por primera vez en un proceso patrocinando a una de las partes, el actuario verificará que se le presente el original del carné de inscripción en la matrícula, debiendo incorporar al proceso una copia del mismo.

Conforme señala la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia No. C-049/96, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Fabio Morón Díaz, se garantiza sin duda alguna el derecho a una defensa técnica, en los procedimientos judiciales, obviamente en especial los de naturaleza penal, pues uno de los principales derechos que cuenta el procesado o acusado en materia penal y, el demandado en materia civil, es el derecho a la defensa técnica especializada.

De tal manera, que en nuestro ordenamiento jurídico, existe el derecho constitucional a la defensa técnica, al disponer en el Art. 76 número 7, de la Constitución de la República, el derecho de las personas a la defensa, que incluyen varias garantías básicas y, entre éstas las señaladas en líneas anteriores en las letras: a), b), c), e), i) y g), aclarando que se refiere a todos los procesos judiciales en los que se discuten derechos y obligaciones; y en materia penal, desde la etapa preprocesal hasta la etapa de impugnación; o sea que si se han violado estas disposiciones constitucionales, las pruebas obtenidas de esta manera no tienen valor alguno y carecen de eficacia probatoria, más aún el proceso sería nulo y el funcionario judicial que actúa de esta manera debe ser sancionado.

De lo que se desprende, que toda persona tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado asistido por él o de un defensor público, además no se puede restringir el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensor y, peor

aún ser interrogado fuera de los recintos autorizados para el efecto; de este modo se busca con esta disposición constitucional, recuperar la plena fe en la justicia, garantizando en mejor forma a la sociedad y al mismo Estado, la protección de los derechos garantizados en la Constitución de la República, en los tratados internacionales de derechos humanos, y fundamentalmente al debido proceso, dentro del cual se garantiza el respeto por la libertad individual, por la dignidad humana, por la presunción de inocencia y, por el derecho a la defensa y no cualquier defensa, sino a una defensa técnica, o sea a la mejor defensa.

De este modo, el legislador quiere que dentro de todo procedimiento judicial, especialmente en materia penal e inclusive administrativo, exista una prueba fidedigna e incontrovertible, por eso la exigencia de la presencia de un abogado particular o sea de confianza del demandado, procesado o acusado, especialmente en las declaraciones ante la Fiscalía General del Estado o la Policía Judicial, pues de este modo se garantiza el legítimo derecho de defensa, se hace más ágil y factible dicho derecho y, esto es prenda de garantía para la justicia, pues solo así esta prueba puede ser sometida al libre y limpio proceso dialéctico de la contradicción, señalado en los Arts. 76 número 7 letra h), de la Constitución de la República, que dice:

Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y el 168 número 6, que dice en su parte pertinente: La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo lo que guarda relación con lo señalado en el Código Orgánico Integral Penal; pues no hay que olvidar, que el principio de contradicción es fundamental en todo proceso, pues implica una contienda entre dos partes y, una de las formas de ejercitar el principio de contradicción, es entre otras, impugnando la prueba de la parte contraria.

Recordemos, que si en algún momento del juicio penal sobre todo, es más necesaria la presencia de un abogado defensor, es en la etapa preprocesal, pues esta diligencia va a tener una importancia enorme a lo largo de todo el proceso y, no era dable, que solo ante la Policía Judicial se la rinda, más aún si recordamos que dentro del sistema acusatorio que está vigente actualmente, el primer derecho que se consagra en la Constitución de la República y, en los tratados internacionales de derechos humanos que ha suscrito el Ecuador, es el de poder designar un abogado defensor particular, técnico, de su confianza, desde el mismo momento de la investigación o de la detención en materia penal, o de la citación en materia civil.

De lo manifestado en líneas anteriores se desprende, que la defensa de todo ciudadano implicado en un proceso judicial y, más aún en materia penal, recalco en este último caso en las etapas de investigación y juzgamiento, no pueden ser asumidas por una persona que no se encuentre científica y técnicamente habilitada como profesional del derecho en libre ejercicio y especialista en la materia, so pena de la configuración de una situación de ser nulo lo actuado por razones constitucionales (estaría en indefensión); más aún dentro del activismo judicial que rige en el nuevo ordenamiento jurídico del país, el juez y/o el Tribunal de Garantías

Penales, califican las actuaciones tanto del Agente Fiscal, Defensor Público, como del Abogado en libre ejercicio profesional dentro de la audiencia de juicio y, de ser del caso informa de este particular a la Fiscalía General del Estado, al Defensor Público y especialmente al Foro del Consejo de la Judicatura.

El Dr. Plácido Flores, en su tesis de maestría antes citada, señala que la defensa puede ser:

a) Material; cuando ésta se realiza directamente por la persona inculpada y, que se concreta en los siguientes deberes: De orden natural, como es el derecho a guardar silencio, a la no autoincriminación y a la contradicción, con miras a lograr una sentencia justa; De beneficio propio con finalidad de que no se menoscaben sus derechos legítimos en orden a liberar de los cargos que pesan en su contra, pues en muchas ocasiones, con la sencillez de la exposición centrada sobre pocos argumentos, se puede orientar al juez para alcanzar una decisión más completa y objetiva.

b) Técnica, se produce a través de la asistencia de un abogado particular o de oficio, con los conocimientos jurídicos necesarios. El ejercicio de la defensa técnica concentra tres deberes básicos: El primer deber importante del abogado defensor es el deber de información. Corresponde al abogado defensor acercarse al imputado para que empiece a fluir la información respecto al caso y entonces se pueda fijar una estrategia de defensa.

El defensor no puede fijar una estrategia con la que unilateralmente se le ocurra respecto al asunto; tiene que oír al procesado, el que generalmente está preso, con ello surge otro elemento importante en el ejercicio de la defensa técnica que es el de la visita carcelaria.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado, que la defensa técnica comprende la absoluta confianza del defendido o la presunción legal de la misma confianza en el caso del procesado ausente, esto es en nuestro ordenamiento jurídico, en los casos de los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito; o sea que en este sentido es claro, el Asambleísta Constituyente, al señalar que las labores del defensor deben ser técnicamente independientes y absolutamente basadas en la idoneidad profesional y personal del defensor, además de su capacidad intelectual en la materia que está defendiendo.

De lo señalado, se infiere que el Asambleísta Constituyente, quiere con las disposiciones antes mencionadas en la Constitución de la República, no solamente se asegure que cualquier persona lo asista un abogado en un procedimiento judicial, sino que se debe asegurar que las labores de la defensa sean técnicamente independientes y absolutamente basadas en la idoneidad profesional, académica y personal del defensor, he aquí la gran responsabilidad de las Facultades de Jurisprudencia de las Universidades que funcionan en el país, para dar enseñanza de excelencia a los compañeros estudiantes.

Una vez que hemos revisado la contextualización del derecho a la defensa técnica como objeto de estudio, podemos plantear los siguientes problemas jurídicos aplicados al caso de estudio:

1. En el proceso penal 09267201700292 seguido en la ciudad de Naranjal en contra del señor PABLO DARIO VASQUEZ CHOCHO, se ejerció una adecuada defensa técnica por parte de su abogado defensor.
2. En la etapa de instrucción Fiscal, que diligencias debió realizar la defensa del señor PABLO DARIO VASQUEZ CHOCHO a efectos de ejercer una correcta defensa técnica.
3. En la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio que diligencias debió realizar la defensa del señor PABLO DARIO VASQUEZ CHOCHO a efectos de ejercer una correcta defensa técnica.
4. Que posibilidades jurídicas pudo manejar la defensa del señor PABLO DARIO VASQUEZ CHOCHO en el desarrollo de la audiencia de juicio del proceso en que fue condenado.

1.2. OBJETIVOS DEL ESTUDIO DE CASOS

1.2.1 Objetivo General

1. Determinar si en el proceso penal 09267201700292 seguido en la ciudad de Naranjal en contra del señor PABLO DARIO VASQUEZ CHOCHO, se ejerció una adecuada defensa técnica por parte de su abogado defensor.

1.2.2. Objetivos Específicos

1. Identificar las diligencias que debió realizar la defensa del señor PABLO DARIO VASQUEZ CHOCHO en la etapa de instrucción fiscal a efectos de ejercer una correcta defensa técnica.
2. Determinar las diligencias que debió realizar la defensa del señor PABLO DARIO VASQUEZ CHOCHO en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio a efectos de ejercer una correcta defensa técnica.
3. Identificar las posibilidades jurídicas que pudo manejar la defensa del señor PABLO DARIO VASQUEZ CHOCHO en el desarrollo de la audiencia de juicio del proceso en que fue condenado.

1.2. HECHOS DE INTERÉS

Los hechos de interés que podemos destacar en el presente caso de estudio son los que continuación puntualizamos.

- En el cantón Tenguel el día 31 de julio del 2017 a eso de las 06h00, se desarrolló un accidente de tránsito en que fue arrollada la señora GIANNELLA YOLEIDY VELASQUEZ SOSA, por una motocicleta conducida por el señor PABLO DARIO VASQUEZ CHOCHO.
- El vigilante RANULFO EDILBERTO MIÑO PARCO que suscribió el parte policial expuso en la audiencia de formulación cargos y flagrancia: “Nosotros llegamos cuando ya no había los heridos y los vehículos se los habían llevado, por lo que llamamos al señor fiscal y nos dijo que hagamos el procedimiento por lo que trajimos para acá al señor aprehendido. El Dr. Fidel Peñaranda Salas, le establece lesiones de 15 días al señor PABLO DARIO VASQUEZ CHOCHO, y de 90 días a la señora GIANNELLA YOLEIDY VELASQUEZ SOSA. El Dr. Fidel Peñaranda Salas, le realizó el examen psicosomático y estableció que había consumido alcohol.
- La Fiscalía por los elementos con que cuenta decide dar inicio de la Instrucción Fiscal en contra del ciudadano PABLO DARIO VASQUEZ CHOCHO, por el delito de LESIONES ACCIDENTE DE TRANSITO ART. 379 INC. 3, EN CONCORDANCIA ART. 152 NUMERAL 4 DEL COIP. Se dispuso por parte del Juez prisión preventiva en contra del procesado. El proceso fue sustanciado mediante el procedimiento penal directo.
- Durante la Instrucción Fiscal, la defensa del procesado no solicitó ninguna diligencia a favor de su representado, ni se intentó al menos realizar algún tipo de reparación indemnización a la víctima.
- En la audiencia de juzgamiento celebrada el día 12 de septiembre del 2017 a las 11h00, Fiscalía propuso al procesado y a su defensa, que se acojan al procedimiento penal abreviado, y que de esta manera la pena se podía rebajar hasta 20 meses de privación de la libertad. La defensa de la víctima con su consentimiento, no se opuso a esta propuesta. Sin embargo, el procesado y su defensa no aceptaron esta posibilidad jurídica.
- Durante la audiencia de juicio, la defensa del procesado, no practicó ninguna prueba dirigida a probar que su representado no tenía responsabilidad en el ilícito culposo, que es materia del juicio, sino que únicamente centró su defensa en el hecho de que, al ser un resultado provocado sin intención, no tenía que imponerse una sanción al procesado.
- El defensor del proceso, permitió que éste rinda su testimonio, y en el mismo de manera clara y sin dudarle, admitió conducir la motocicleta que se impactó con la víctima, además de admitir que se había amanecido tomando.

- En el juicio no se presentó evidencia de que el procesado haya estado bajo el efecto de bebidas alcohólicas, pero para el Juez fue suficiente que el procesado lo haya admitido, sin embargo, sobre este particular, nada objetó ni alegó la defensa del procesado. Esto fue considerado como una agravante y por lo mismo la pena que pudo ser de únicamente de 27 meses aumentó considerablemente a 80 meses de privación de la libertad.

- La sentencia escucha de manera oral en la que se condenó al procesado PABLO DARIO VASQUEZ CHOCHO, no fue APELADA de manera oral, ni de manera escrita, cuando existían situaciones que se podían discutir aun en segunda instancia, sin embargo, la defensa no hizo uso de este recurso a favor del procesado.

- En su parte medular la sentencia expone: “este juzgador teniendo la certeza declara la responsabilidad penal del ciudadano procesado PABLO DIARIO VÁSQUEZ CHOCHO en su calidad de autor directo en el ART. 379 inciso 3 del COIP, en concordancia con el ART. 152 numeral 4 del ibídem concordante con el ART. 42 Numeral 1 Literal A del COIP que es la autoría directa a quien se le impone la Pena Privativa de Libertad de 80 MESES a cumplir en el centro de Detención Provisional de la ciudad de Guayaquil. de conformidad con lo que dispone el Art. 70 numeral 7 del COIP la multa de DIEZ salarios básicos unificados, existe una víctima que es la ciudadana VELASQUEZ SOSA GIANNELLA YOLEIDY a quien como mecanismo por los daños causados se le impone que el sentenciado cancele la suma de 40 salarios básicos del trabajador en general, para su recuperación para su rehabilitación que requiere por las lesiones causadas dentro de esta infracción”.

CAPÍTULO II

REFERENCIAL TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. FINALIDAD DE LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL.

El proceso penal. Es el escenario donde se desarrolla la actividad de deliberación acerca de los derechos y obligaciones de una persona que se encuentra en conflicto con la ley penal. El proceso penal va dirigido a la determinación de la existencia o no de un delito, y de la existencia o no de su responsable.

El proceso penal puede ser de tipo ordinario o especial. El proceso penal ordinario, es un poco largo y completo, está integrado por tres etapas: la instrucción, la etapa preparatoria y la etapa de juicio; cada una de estas etapas tiene como impulsor o titular, al Agente Fiscal.

2.1.1. LA INVESTIGACIÓN PREVIA.

No todo proceso inicia con la etapa de instrucción, sino que en muchas ocasiones es necesaria una actividad de indagación, que permita impulsar una formulación de cargos, esta etapa es la de investigación previa.

La investigación previa es también llamada fase previa, preparatoria, pre procesal; esta fase como bien anota es preparatoria, ya que está constituida por actos investigativos de la fiscalía y policía judicial ya que de considerarlo necesario investigan los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que de cualquier modo hubieren llegado a su conocimiento.

La policía judicial al igual que la fiscalía pueden y deben cumplir todo tipo de actuaciones investigativas no oficiales y que pueden ser ignoradas por el ciudadano sospechoso, incluso que el fiscal puede actuar cuando conozca por cualquier medio sin despreciar “anónimos”, solo si es necesario adoptar medidas en que se requiera autorización judicial, deberá obtenerlas previamente del juez penal, como para intervenir comunicaciones telefónicas, allanar una vivienda o examinar la correspondencia del sospechoso (BUSTAMANTE, 2012).

Con el actual sistema procesal la indagación previa no puede durar más de dos años, ya que antes del Código Orgánico Integral Penal, el plazo era de un año en los delitos reprimidos con prisión y de dos en los reprimidos con reclusión, pero si el fiscal tuviere elementos para imputar la autoría o participación en el delito a una persona iniciará la instrucción, aunque el plazo hubiere fenecido, siempre que la acción penal no hubiere prescrito.

En el caso de estudio de nuestro trabajo, no se desarrolló una fase de investigación previa ya que el señor PABLO DARIO VASQUEZ CHOCHIO fue detenido en delito flagrante. Por lo que su proceso inició el mismo día de su detención.

De todos modos, una vez que fue detenido fue puesto a órdenes del Juez, en que bien pudo haberse dado inicio a una investigación previa, por la falta de claridad en los elementos que se presentaron hasta ese momento.

2.1.2. LA INSTRUCCIÓN FISCAL

En el CPP de 1983 a diferencia del actual el Juez Penal dicta el auto cabeza de Proceso para abrir la etapa de sumario, aún sin sindicar a persona alguna, lo cual no conducía a nada. En esta etapa inicia de manera oficial el proceso penal, previa resolución del fiscal, siempre que cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes.

El código Orgánico Integral Penal en su artículo 591 determina el inicio de la instrucción fiscal es decir la resolución que el fiscal dicta sustituye a la prerrogativa del juez penal. Este artículo establece que el fiscal al contar con la necesaria información y fundamentos suficientes enviará a la sala de sorteos una petición al juez de garantías penales para que señale día y hora para la Audiencia de Formulación de Cargos, audiencia en la que se solicitará de ser pertinente medidas cautelares personales y reales (GUERRA, 2010).

El fiscal solicitará al juez penal que notifique con el inicio de la instrucción a los sujetos procesales la que se realizará en la misma audiencia. La Instrucción, no excederá de 90 días excepto en los casos de delitos flagrantes donde durará 30 días.

En esta etapa el fiscal recibirá la versión libre que sin juramento proporcione el imputado sobre las circunstancias del hecho y de su participación. El imputado podrá abstenerse de declarar, sin que por ello sea más sospechoso, mucho menos culpable. Puede ser que el procesado y su defensor decidan no acudir al llamado del fiscal, ya porque necesitan más tiempo para preparar la versión, o porque el procesado esté ausente o imposibilitado de acudir a la Fiscalía, en este caso puede pedir diferimiento de la fecha y hora una vez y otra también, pero no indefinidamente.

Ahora puede suceder que definitivamente decidan no acudir al llamado de la Fiscalía como estrategia porque es legal y constitucional, pero el fiscal puede hacerle concurrir con ayuda de la fuerza pública, sin embargo, más allá del atropello a los que están acostumbrados los miembros de la fuerza pública, el ciudadano puede acudir y, de viva voz, él y su defensor expresarle a Fiscal que no se va a rendir la versión, sin que signifique que se acoge a su derecho al silencio (Beltrán Calfurrapa, 2011).

En ningún caso se obligará al imputado, mediante coacción física o moral a que se declare culpable de la infracción. Si en el proceso aparecen datos que hagan presumir la autoría o participación de una persona el fiscal dictará resolución haciendo extensiva la instrucción.

La Instrucción Fiscal se puede ampliar 30 días más en los casos en que se vincule a una nueva persona en calidad de procesado en el proceso o en los casos de reformulación de cargos.

El imputado puede presentar al fiscal los elementos de descargo necesarios para su defensa, si para obtenerlos se requiere orden judicial el fiscal lo obtendrá del juez de garantías penales. El ofendido puede solicitar al fiscal los actos procesales para comprobar la existencia del delito así como la responsabilidad del procesado.

En el caso que nos ocupa, por haberse tratado de un delito que no supera los 5 años de pena privativa de libertad, el proceso se sometió al proceso penal directo, por lo que la instrucción fiscal se desarrolló en el extraordinario plazo de 10 días. En esa etapa, no se desarrollaron actividades de defensa dirigidas a probar que no existía responsabilidad del procesado, o al menos la presencia de algunas atenuantes.

Tampoco se aprecia que el defensor del señor VÁSQUEZ CHOCHO, haya buscado algún tipo de acercamiento con fines de reparación, ni se evidencia que se haya buscado un proceso penal abreviado.

2.1.3. ETAPA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO

Esta etapa ha sufrido profundas transformaciones en el proceso penal por delitos de acción pública. Esta etapa que en el sistema anterior del CPP. de 1983 estaba considerada como una etapa de mediación, análisis, valoración en la que los sujetos principales tenían la oportunidad de evaluar las actuaciones procesales que se habían cumplido en la etapa del sumario para luego argumentar por escrito, ha sido sustituida por una etapa intermedia, que tiene un sentido profundamente distinto.

La formalización de la acusación particular, el dictamen del Fiscal han sido sustituidos por la realización de una Audiencia Preparatoria de Juicio ante el Juez Penal, la cuál es oral pública y contradictoria.

Como característica de esta innovación tenemos que, salvó la fase esencialmente investigativa, que se supone es eminentemente técnica, la audiencia preparatoria de juicio que es parte sustancial de la etapa intermedia y la etapa de juicio se cumple de manera oral.

Luego de las reformas de marzo del 2009 y ya después en el COIP, al concluir la instrucción fiscal en el plazo establecido en la ley suponemos que se refiere a los 90 o 120 días con que cuenta el fiscal para tener abierta la instrucción fiscal, o el convenido en la audiencia de formulación de cargos, el Fiscal debe solicitar al juez penal que señala día y hora para que se lleve a cabo la audiencia en la que el fiscal sustentará y presentará su dictamen, que se efectuará dentro de los 15 días subsiguientes a la petición (BERNASCONI, 2012).

Esta audiencia no solo servirá para que el fiscal emita su dictamen, sino para la realización de muchos actos procesales tendientes más a preparar la etapa de juicio como: prejudicialidad, cuestiones procedimentales, vicios... de allí su denominación

de audiencia preparatoria de juicio, aunque no se lleve a cabo el juzgamiento por parte del tribunal penal.

Cuando el fiscal estime que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y la responsabilidad del procesado debe emitir dictamen acusatorio y requerir al juez de garantías penales que dicte auto de llamamiento a juicio. La acusación fiscal debe incluir los siguientes presupuestos:

- 1.- determinación de la infracción acusada.
- 2.- nombres y apellidos del procesado.
- 3.- elementos en que se funda la acusación. Si son varios los procesados la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos.
- 4.- La disposición legal y constitucional que sanciona el acto por el que se acusa.

Respecto a este último numeral se ha agregado la obligación de señalar la disposición constitucional que sanciona el acto por el que se acusa como si la Constitución de la República tuviera un catálogo de delitos igual que las leyes penales. Sin embargo, cualquiera que sea la decisión del Fiscal esta debe ser motivada en cumplimiento de lo dispuesto por la constitución en su artículo 76 numeral 7 letra I.

El fiscal se puede abstenerse de acusar si estima que no hay mérito para promover juicio contra el procesado en la audiencia solicitada. Ya que el Fiscal no es acusador obligatorio y cegado de las épocas de la inquisición. Si hay pluralidad de procesados de haber evidencia para acusar a unos y no a otros el dictamen será acusatorio y abstentivo respectivamente.

Si el Fiscal resuelve no acusar y el delito es sancionado con pena de reclusión mayor extraordinaria o especial, delitos contra la administración pública o si hay acusación particular el juez de garantías penales debe elevar la consulta al fiscal superior, si éste ratifica la no acusación el juez de emitir auto de sobreseimiento, en caso de revocatoria sustanciara la causa con un fiscal distinto (BAZCUÑAN, 2012).

En la audiencia preparatoria de juicio, los sujetos procesales, sea víctima, fiscalía o procesado, deben anunciar las pruebas que practicarán en el juicio ante el Tribunal Penal. No existe otro momento para el anuncio de pruebas, salvo los casos de prueba nueva no conocida antes.

La audiencia se podrá llevar a cabo aun si el procesado está ausente, basta la presencia de su defensor. Si el procesado está libre bajo caución y no asiste se hará efectiva la caución. Instalada la audiencia el Juez de Garantías Penales consultará a los sujetos procesales para que directamente o a través de sus defensores se pronuncien acerca de la existencia de vicios de procedimiento, nulidades procesales, competencia o prejudicialidad y los resolverá en la misma audiencia, luego dará la palabra al fiscal quien formulará su dictamen.

A continuación, intervendrá el procesado directamente o a través de su defensor, alegará respecto de su dictamen fiscal y pedirá la exclusión de las evidencias que estime. Los sujetos procesales pueden presentar la evidencia documental que

sustente sus alegaciones. Luego de todo esto el Juez de Garantías Penales anunciará verbalmente su resolución (CRUZ, 2013). No parece admisible que el Juez emita su resolución al concluir la audiencia preparatoria de juicio, sin siquiera haber analizado las objeciones y alegaciones de la defensa para rebatir el dictamen acusatorio del fiscal.

En el nuevo sistema se llama “auto de llamamiento a juicio” con el que se inicia la etapa de juicio y en el anterior se llamaba “auto de apertura del plenario”. En el sistema anterior para juzgar penalmente a una persona debe haberse comprobado conforme a derecho la existencia de la acción u omisión punible y ahora basta que haya presunciones graves y fundadas, por lo que se ha cometido un grave error ya que un juez no puede dictar auto de llamamiento a juicio por un acto aparente o supuestamente delictivo.

Si el Juez considera que de los resultados de la instrucción hay presunciones graves y fundadas, sobre la existencia del delito y la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio. Si al tiempo de expedirse este auto el procesado estuviere prófugo el Juez ordenará se suspenda la iniciación del juicio hasta que sea detenido o se presente voluntariamente, excepto en delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito (CHIESA, 2013).

Según el diccionario jurídico, el sobreseimiento es la decisión que pone fin al proceso y por la cual el tribunal de instrucción declara que no corresponde seguir causa contra el inculpado, ya sea porque los hechos que se le imputan no caen bajo la sanción de la ley penal o ha dejado de ser sancionado por este ya porque los cargos reunidos contra aquel no se consideran suficientes.

En el caso del delito que nos ocupa, VASQUE CHOCHO como autor fue sometido al proceso penal abreviado, por lo que esta etapa se desarrolla en la misma audiencia de juzgamiento. Fue en esta audiencia en la que el defensor debió pedir las nulidades que se hubieren desarrollado, por vicios insubsanables del proceso y de la misma manera pedir la exclusión de las pruebas que hubieren sido obtenidas con violación a la Constitución o la ley.

2.1.4.LA ETAPA DE JUICIO.

Sin acusación fiscal no hay juicio, por más que no exista acusación particular. Antes de las reformas de marzo del 2009, los jueces penales podían ordenar pruebas de cargo y descargo al momento de cumplirse la audiencia preliminar en la etapa intermedia; y los jueces que integran el tribunal penal al momento de realizarse la audiencia de juicio; esta facultad fue expresamente suprimida en los últimos tiempos del código de procedimiento penal, y sucede lo mismo en el COIP, en razón de que en un sistema que tiende cada vez más a ser acusatorio las pruebas no pueden ser pedidas, ni actuadas ni producidas por quien está en condición de juzgador. Ahora las pruebas de cargo y descargo aportarán los sujetos procesales en esta etapa para la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado.

El juicio se realizará respetando los principios de inmediación, publicidad, continuidad y oralidad. El acusado debe comparecer a juicio, si estuviere bajo prisión preventiva se tomaran las medidas necesarias para evitar su evasión, con las reformas de marzo del 2009 se agregó un artículo que consigna la posibilidad que en caso de inasistencia a la audiencia de juicio, de quien deba intervenir en la misma como acusado, testigo o perito, el tribunal puede disponer de oficio o a petición de parte, que la intervención de tales personas se realice por videoconferencia u otros medios técnicos, lo cual garantiza el derecho a la defensa.

Es en esta fase en la que realmente se juzga al acusado por parte del Tribunal Penal, constituye la parte más importante del proceso penal, en cuanto a concretar el juzgamiento al acusado. En el día y hora señalados para la celebración de la audiencia del Tribunal de Garantías Penales deben comparecer los jueces que lo integran, el o los acusados, el acusador particular o procurador común si lo hubiere, los defensores, el Fiscal y el secretario. Lo que cambia aquí es la denominación de procesado por acusado. Si el acusador particular no asistiera personalmente a la audiencia el tribunal declarará abandonada la acusación sin que esto perjudique el desarrollo de la audiencia.

En el día y hora fijados el presidente del tribunal después de verificar la presencia del acusado, del fiscal, del acusador particular si lo hubiere, del ofendido, de los testigos, peritos o traductores, debe declarar abierto el juicio, advertirá al acusado que esté atento a las actuaciones y exposiciones que se van a desarrollar y formular durante el trámite de la audiencia.

El presidente tomará juramento a los peritos y testigos. Concluida la declaración del perito o testigo el presidente y los miembros del tribunal podrán interrogarlos para que amplíen o aclaren ciertos puntos. Luego le podrá interrogar el fiscal, el defensor del acusador particular y el acusado o su defensor. Al rendir testimonio el procesado o el ofendido, el tribunal podrá pedir explicaciones para una comprensión clara (CRUZ BARNEY, 2016).

El defensor hará una exposición detallada de los hechos y circunstancias, concluirá pidiendo la práctica de pruebas. El presidente hará que el secretario llame a los peritos y testigos del acusado y se proceda en la misma forma que a los peritos y testigos del fiscal. Los testigos y peritos no podrán retirarse del lugar en que estaban antes de declarar hasta que el tribunal declare abierto el debate, el presidente por sí o a pedido de las partes ordenará que los peritos, testigos amplíen sus declaraciones.

Concluida la prueba el presidente mandará se inicie el debate. Los alegatos consisten en sucesivas exposiciones orales ante el Tribunal Penal. Primero alega el fiscal con una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado, de las pruebas en audiencia, y de las que constan en el proceso, determinará si el acusado es autor, cómplice o encubridor y pedirá la imposición de la pena correspondiente si cree que es responsable. Luego hablará el acusador particular su exposición será de la misma forma que la del fiscal y pedirá el pago de las indemnizaciones civiles. Contestará después el defensor. Está permitida la réplica, pero concluirá siempre el defensor. Luego de todo esto el presidente declarará cerrado el debate.

En el proceso penal ordinario luego de la Audiencia ante el tribunal de garantías penales a este le corresponde resolver sobre lo que constituye materia del litigio, concretamente si se ha cometido o no el delito, y quien o quienes son responsables de él, como autores, cómplices o encubridores.

Terminado el debate, el tribunal procederá a deliberar previamente y el presidente ordenará a los sujetos procesales que se retiren. Luego que el tribunal tenga una decisión el presidente dispondrá se reinstale la audiencia y dará a conocer oralmente a los sujetos procesales su decisión. Para toda clase de sentencia se necesitan al menos dos votos conformes. La sentencia absolutoria debe ordenar la cesación de las medidas cautelares y resolver sobre las costas, es decir no está sujeta a condiciones.

El tribunal de Garantías Penales no podrá dictar sentencia sobre hechos que no tengan relación con lo del auto de llamamiento a juicio, ni dejar de pronunciarse sobre cada uno de ellos. Ningún fallo o decisión de un juez puede ejecutarse al menos que se hayan agotado todos los recursos que se faculta legalmente por vía de impugnación, o que no se los haya interpuesto oportunamente permitiendo así que se ejecute, es decir queden en firme una vez que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

El juicio contra el señor Pablo Darío Vásquez Chocho, se realizó ante el mismo juzgador que conoció la flagrancia, ya que así lo dispone el Código Orgánico Integral Penal. En la ciudad de naranjal en ese entonces existía solo un Juez Penal, y era el único que tenía competencia en esa materia.

Al tratarse de un proceso penal directo, el juzgamiento no le corresponde al tribunal penal, sino que como se va a revisar, en este tipo de procesos, el Juez de flagrancia, convoca a audiencia de juicio directo 10 días posteriores al inicio del proceso con la detención y la formulación de cargos.

En el juicio, lo primero que se escuchó, fue la propuesta de Fiscalía de que el acusado se someta al procedimiento abreviado, logrando de esa manera que se reduzca la posible pena. El procesado no aceptó.

2.1.5. EL PROCESO PENAL DIRECTO

Este procedimiento es nuevo en nuestra estructura procesal penal y concentra todas las etapas en una sola audiencia y procede para los delitos calificados como flagrantes, pero sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta 5 años.

En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente?; luego de que haya calificado la flagrancia; para lo cual, el juez o

jueza, en el plazo de 10 días (contados desde la audiencia de flagrancia), convocará para la realización de la audiencia de juicio directo, en la cual dictará sentencia.

Con lo anterior, notamos, que es el juez de garantías penales, quien debe señalar en la primera audiencia de flagrancia, el camino procesal, que corresponde al trámite de procedimiento directo; debiendo el juez, como segunda exigencia, señalar dentro de los 10 días, la fecha para la realización de la audiencia final de juicio directo, precisamente porque lo que se busca es celeridad, para ello, le facilitará a la defensa del procesado el acceso al expediente físico o de modo informático, para que tenga el tiempo suficiente para preparar la defensa (GARCÍA, 2010).

Los sujetos procesales, mientras discurre el plazo para la audiencia de juicio mediante el procedimiento directo, hasta tres días antes de dicha audiencia, realizarán, por escrito, el anuncio de pruebas; pero de considerarlo necesario, en forma motivada de oficio o a petición de parte, el juzgador, puede suspender el curso de la audiencia, por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, la que no podrá exceder de 15 días de la fecha de su inicio (GILARDI, 2007).

Del articulado antes indicado, resaltamos la frase: suspender el curso de la audiencia; para preguntarnos: ¿El juez, debe instalar la audiencia de juicio directo y en el transcurso de ella suspender?, o ¿El Juez la puede suspender antes de iniciada la audiencia de juicio?; la respuesta a lo anterior, a nuestro criterio lo sintetizamos, en que debe ser una potestad del juzgador, de no iniciar la audiencia declarándose fallida, por ejemplo: por no estar convocado el procesado, la víctima o testigos; o suspender luego de su inicio, de oficio o a petición de parte, por ejemplo, por la no presencia de uno de los testigos importantes para el desarrollo de dicho acto procesal, cuya responsabilidad de su asistencia será de los sujetos procesales; todo ello, con la finalidad de precautelar el desarrollo del debido proceso; aunque el artículo 613 del COIP, señala que en el caso de audiencia de juicio fallida por causas imputables a los jueces o fiscales se comunicará el hecho al Consejo de la Judicatura para las sanciones del caso, pero si se trata de otros servidores públicos, se pondrá en conocimiento de las autoridades respectivas para las sanciones administrativas.

En el caso de no asistir el procesado a la audiencia, el juez, puede disponer su detención, con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Con esta disposición procesal, debemos entender que el procesado no se encuentra bajo la modalidad de prisión preventiva, sino que en la calificación de flagrancia, se le ha impuesto una medida cautelar alternativa, distinta a la prisión, para que pudiera darse el caso, de que el procesado no se presente el día y hora de la audiencia; ya que de estar bajo prisión, los custodios del sitio carcelario donde se encuentre, deberán llevarlo obligatoriamente al sitio de la audiencia, esto es a la sala de audiencias, donde estará el juez de flagrancia competente.

Debemos tener presente, que el procedimiento directo, obliga a que todo el proceso penal queda reducido y se pasa de la audiencia de calificación de flagrancia, a la audiencia de juicio directo, donde se deben presentar las pruebas de cargo y de descargo, para justificar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado; y la sentencia será dictada en forma oral en la misma audiencia de

juicio, ya sea de condena o ratificatoria de inocencia, pudiendo ser apelada ante la Corte Provincial (GUERRA, 2010).

El desarrollo de la audiencia es oral, pública y contradictoria, seguirá los mismos lineamientos que señala el COIP para las audiencias que contempla el procedimiento ordinario a partir del artículo 563 del COIP, la que estará bajo la dirección del juzgador, cumpliéndose los principios de inmediación y contradicción para la presentación de la prueba, cuyas partes de la audiencia deberán ser las mismas para la audiencia de juicio en el procedimiento ordinario, esto es, la inicial el juez de garantías penales, cuando haya constatado la presencia del fiscal, el procesado con su defensa técnica, sea ésta particular o a través de un defensor público, la de los testigos que deben estar ubicados en otro sitio para que conozcan el desarrollo de la audiencia y de la víctima o acusador particular en el caso de que hubiere.

Declarado instalado el acto de la audiencia de juicio directo, se dará inicio a la presentación del caso, llamado teoría del caso o alegato de apertura, en el siguiente orden: Fiscal, luego la víctima o el acusador particular si lo hubiere, quien podrá intervenir a través de un procurador judicial y en el caso de personas jurídicas de derecho público o privado podrá comparecer el representante legal o su procurador judicial, pero en caso de no acudir a la audiencia, se entenderá abandonada; y, por último el procesado, quien expresa su teoría desde su punto de vista.

Luego se pasará a la presentación y contradicción de las pruebas, pero sólo se practicará la prueba anunciada al juez de garantías penales que haya sido pedida, por escrito, hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento, las que se receptorán en el mismo orden, primero los testigos de la Fiscalía, quienes serán preguntados por el Fiscal y repreguntados por los demás sujetos procesales; posteriormente, los testigos de la víctima o acusación particular y por último los testigos de la defensa, también preguntados por éste y luego contra-examinados por los demás sujetos procesales. Respecto a la prueba no solicitada oportunamente, a petición de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de dichas pruebas, siempre que justifique no conocer de su existencia hasta ese momento y que la prueba sea relevante para el proceso.

El COIP no señala el momento en que se debe justificar que no conocía la existencia de la prueba, pero sostenemos, que debe hacerlo en el desarrollo de la audiencia, donde las partes podrán ejercer la contradicción e inmediación, aunque podría alegarse que se viola la igualdad de armas, pero precisamente el desconocimiento de su existencia no le permitió anunciar, con lo que quedaría salvado el inconveniente.

Precluido la fase de la presentación de la prueba, entre las que se incluye la exhibición de documentos, objetos u otros medios que se incorporan previa acreditación de quien lo presenta; se inician los alegatos, en el mismo orden, primero el fiscal, luego la víctima y concluye la defensa del procesado; hay derecho a réplica, pero siempre concluirá la defensa; y estando presente el procesado, se le concederá el derecho de última palabra.

Luego de concluidos los debates, el juez suspende el desarrollo de la audiencia, dispone que los asistentes desalojen la sala y la reinstalará para anunciar la

sentencia, cuya decisión judicial deberá ser motivada sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, debiendo individualizar la pena, en el caso de que fuere sentencia condenatoria, cuantificando los daños y perjuicios que incluirá la reparación integral a la víctima; o si fuere del caso, al no haberse probado la infracción o no se probare la responsabilidad del procesado reconocerá el principio de inocencia del procesado, disponiendo su inmediata libertad en el evento de que estuviere con prisión preventiva o la suspensión de todas las medidas dictadas en su contra (García Pino & Contreras Vasquez, 2013).

El artículo 610 del COIP, señala los principios que se deben aplicar en el juicio, esto es los relativos al principio de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria; mientras que en el desarrollo del juicio se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y la presencia obligatoria de la persona procesada y la de su defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en el segundo inciso del artículo 233 de la Constitución de la República, respecto a los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito (Falcone Salas, 2012).

Respecto de la sentencia, es el juez de garantías penales, quien obligatoriamente deberá dictarla al finalizar la audiencia de juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 640 del COIP, en el que se señala que podrá ser de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

2.2. EL DERECHO A LA DEFENSA Y A LA DEFENSA TÉCNICA

2.2.1. CONCEPTO DE DERECHO A LA DEFENSA.

Antes de mencionar varios de los conceptos que sobre el derecho a la defensa han dado los autores, es necesario resaltar que se trata de una expresión compuesta, por lo tanto, se debe determinar lo que significa solamente la defensa, en dos sentidos: en primer lugar en sentido amplio; y, luego en sentido estricto.

En sentido amplio, la defensa penal proviene directamente de los fundamentos constitucionales y asoma como una expresión de los valores de libertad individual y seguridad jurídica; si las cosas están así, la defensa se relaciona con el debido proceso y comprende todas las garantías que giran en torno al debido proceso y como tal exige que se cumplan con los requisitos procesales fijados en la ley como el hecho de saber de los cargos que se le imputan, derecho a ser escuchado, a intervenir, a ser juzgado por su juez natural, con observancia de las formalidades de fondo y de forma, práctica de pruebas, contradecir las que se presenten en su contra, y en base de todo ello a una sentencia motivada (ESPITIA, 2014).

En sentido estricto, la acusación que hace el defensa está concebida como la contestación al procesado, son todas aquellas actividades ejecutadas a favor del

procesado o acusado y de sus derechos, que están encaminadas a conseguir sus objetivos dentro de la causa; siendo así es contraria a la acción.

Carnelutti acogiendo las ideas Hegelianas dice que la defensa nos coloca ante “una disposición dialéctica de elementos que remite a la tríada lógica de la acción como tesis, la defensa como antítesis y la decisión jurisdiccional como síntesis”.

Conforme se puede apreciar el derecho a la defensa, por su naturaleza especial emerge desde el momento mismo en que se da inicio a la imputación, aun cuando se esté dentro de la etapa de indagación previa, que a su vez irá desarrollándose y perfeccionándose en el transcurso del proceso.

A continuación algunos conceptos que sobre el derecho a la defensa han dado varios autores:

Jorge Vázquez Ricci, nos dice que “El derecho a la defensa es un verdadero poder junto con el de la acción y la jurisdicción, para la válida realización penal, ello en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo el proceso, pero que tienen a su vez una existencia previa al mismo, ya que su fuente es de índole sustantiva constitucional” (DE LA ALBA, 2002).

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas se dice que el derecho a la defensa “es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de los mismos, las acciones y excepciones que, respectivamente pueden corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral. En lo personal, la potestad de repeler los ataques directos e injustificados en los límites de la denominada legítima defensa”.

Otro concepto dado por el autor colombiano Pedro Pablo Camargo nos dice que “el derecho a la defensa, es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, y se aplica en todos los campos de la actividad humana y en todas las esferas del derecho, sin limitación alguna. Nadie puede pretextar la falta de reglamentación legal para desconocer el derecho de defensa de las personas”.

Siguiendo la misma obra del autor colombiano, que cita lo que sobre este tema ha dicho la Corte Constitucional, de que el derecho a la defensa es un elemento esencial del debido proceso.

Para Arcenio Ore Guardia, en su obra Manual de Derecho Procesal, “el derecho a la defensa es un derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso que permite al imputado hacer frente al sistema penal en una formal contradicción con igualdad de armas” (GOMEZ, 2014).

De los conceptos anotados se concluye que el derecho a la defensa es un derecho fundamental, una garantía constitucional ajustable en todos los campos de la

actividad humana, de aplicación inmediata, y en todas las esferas del derecho sin limitación alguna, sea: civil, administrativa, fiscal, laboral y ni se diga penal; en esta última es necesario que el juzgador observe cuanta regla de procedimiento consta en la Ley para que el proceso sea válido del cual debe estar informada la persona que está siendo investigada a fin de que haga uso pleno de su derecho a defenderse.

También se puede observar que el derecho a la defensa o derecho de defensa es parte fundamental del debido proceso, ya que con este derecho se garantiza la posibilidad de que el procesado concorra al proceso, se haga parte de este, se defienda, presente alegatos y evacúa las pruebas que crea le son favorables para su defensa, controvertir las pruebas presentadas en su contra, impugnar la sentencia condenatoria, defenderse en la audiencia de juicio que es inseparable del derecho de audiencia pública.

Relacionado con lo que se deja anotado, incluso la Corte Constitucional del Ecuador, consagra que el debido proceso, es un derecho fundamental que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, si ello es así también es aplicable para el derecho a la defensa o derecho de defensa.

2.2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO A LA DEFENSA.

El tema de la naturaleza jurídica del derecho a la defensa o ubicación de este derecho, es complicado, al igual que sucede para determinar la naturaleza jurídica de otras instituciones del derecho. Esta situación de ubicar correctamente este derecho nos llevará a situaciones eminentemente operativas para llegar o arribar a una mejor aplicación del derecho.

El autor Jorge Vázquez Ricci en su Libro “La Defensa Penal”, señala que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del derecho a la defensa se pueden destacar tres líneas evolutivas convergentes:

a. Aquella que proviene de la capacidad real del individuo de refutar cualquier ataque a su esfera personal, su privacidad y disponibilidad. Esta situación tiene que ver con las raíces antropológicas del individuo y que ha tenido varias manifestaciones y que en la realidad jurídica actual aparece más bien como una causa de justificación.

b. El pensamiento jurídico de defensa tiene un mismo origen, está esencialmente dentro de las formas o prácticas procesales. Según una cita que hace el Autor Jorge Vázquez a Silva manifiesta que antes de constituirse el derecho a la defensa como principio o derecho fundamental, se desarrollaron las técnicas del proceso, a través de las oportunidades que se concede a las partes en litigio, a fin de que los hagan valer ante la autoridad juzgadora, ello en el campo civil y en el campo penal con un sistema procesal de corte acusatorio, ya que no sucede lo mismo en el sistema inquisitivo de épocas pasadas, donde el derecho a la defensa para el imputado, acusado, procesado era nulo.

c. No se puede olvidar que con el sistema penal inquisitivo se dio un retroceso del derecho a la defensa en Estados con regímenes monárquicos, es en este momento donde vemos la influencia de un concepto político relacionado con el valor de la seguridad jurídica, conforme ya se dijo no se puede decir que en regímenes absolutistas los súbditos gocen de todas las garantías que se consagran en un Estado democrático. Es el constitucionalismo de los siglos XVIII y XIX el que planteó de una forma sustantiva el derecho a la defensa como un requisito para antes y durante el proceso o procedimiento penal (ARRIETA, 2017).

Entonces respecto a la afirmar que este tiene naturaleza jurídica del derecho a la defensa se puede una naturaleza jurídica sustantiva, constitucional, ello significa que es anterior, lógica, jerárquica y cronológicamente a toda regulación procesal y que si bien su marco normal de aplicación se da dentro de una regulación procesal, no es exactamente de índole procesal. “El proceso no constituye el derecho de defensa, sino que debe regular las oportunidades debidas de manifestación; un procedimiento de cualquier género, que se hiciese al margen o en violación de la garantía de defensa, devendría insalvablemente nulo, carecería de efectos jurídicos válidos y debería ser jurisdiccionalmente revisado. Porque también de la índole sustantiva del derecho de defensa se deriva, como ha sido explicitado por la jurisprudencia Argentina que su ámbito de aplicación se extienda sobre toda relación jurídica en la que, a resultas de la misma, uno de los integrantes pueda experimentar el menoscabo o privación de un derecho o un bien”.

Por esta razón, el derecho a la defensa es un derecho humano fundamental que debe ser aplicado y observado en todos los ámbitos del derecho, civil, administrativo y ni se diga en el ámbito penal. El derecho a la defensa no puede ser únicamente formal, muy por el contrario, debe haber un reconocimiento impregnado de una valoración constitucional, que esté íntegramente garantizado siendo así en forma armónica actuarán las facultades o prerrogativas de las partes en defensa de sus intereses. Solo así el derecho a la educación cobrará la debida importancia y vigencia en todas las ramas defensa y del derecho, en especial en el ámbito penal, en donde algunas legislaciones han puesto mayor énfasis o interés (SANDOVAL, 2012).

En conclusión el derecho a la defensa y las garantías que giran en torno de este son condiciones establecidas con anterioridad por el ordenamiento constitucional para solo así realizar en forma válida el Derecho Penal a través del proceso penal; y, que todos los procesos que se instauren deberán observar y aplicar con amplitud, operatividad y sin restricción, formas de efectivizar el derecho a la defensa, ya que de no existir la misma, todo lo actuado será rechazado (PRIETO, 2012).

2.2.3. OBJETIVOS DEL DERECHO A LA DEFENSA.

De lo investigado hasta este momento se deduce que el derecho a la defensa como principio integrador del debido proceso persigue los siguientes objetivos (LAVINIA-MIHAELA, 2011):

- a. Frenar la arbitrariedad con la que puede actuar la autoridad juzgadora en un proceso penal.
- b. Que la persona que está siendo procesada esté informada desde el inicio de la investigación para que las actuaciones sean válidas.
- c. Que los involucrados en el proceso puedan presentar sus pruebas y rebatir aquellas que le causan responsabilidad.
- d. Asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción e igualdad.
- e. Proteger los derechos del procesado, por cuanto mientras no haya sentencia en firme no será considerado como responsable del cargo que se le imputa.

4.6. CLASIFICACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA.

Se distinguen dos tipos o clases del derecho a la defensa:

- a. **La defensa material.** - que se ejercita personalmente por el imputado, por lo tanto, también se llama autodefensa y se materializa mediante manifestaciones de voluntad, haciéndose escuchar las veces que considere importantes, absteniéndose de declarar, presentando peticiones de diverso orden, confrontando con quienes la ley lo permite, este tipo de defensa está garantizado también en Tratados Internacionales. En nuestro sistema normativo esta forma de defensa sí está permitida, tanto en la Constitución vigente, en el Artículo 76, numeral 7, literal h que dispone:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes;...”

- b. **La defensa formal o técnica:**- Esta se la ejercita por medio de un profesional del derecho que completando las limitaciones del imputado, formula alegatos, interviene en los interrogatorios y hace observaciones que considera pertinentes. La defensa técnica constituye el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

2.2.4. GARANTÍAS MÍNIMAS DEL DERECHO A LA DEFENSA

Entre las garantías mínimas del derecho a la defensa podemos señalar las siguientes:

- a) **Garantía de defensa en todo procedimiento.**- Si vale la redundancia esta garantía que rodea al derecho a la defensa implica, conforme se

mencionó anteriormente que el derecho a la defensa para las personas, es válido en todo tipo de proceso o procedimiento, sea este, civil, administrativo, fiscal, laboral e indudablemente en el proceso penal. Además que esta garantía del derecho a la defensa debe estar presente desde el inicio de la investigación o procedimiento sea este pre procesal o procesal, hasta la resolución final, porque si ello no se hubiera dado así ocasionará la nulidad de la investigación, proceso o procedimiento realizado y la ineficacia probatoria.

Esta garantía del derecho a la defensa consta en los Artículos. 75 y 76, numeral 7, literal a) de la Constitución vigente que establece:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos sujeción a los principios de inmediación y celeridad; quedará en indefensión...”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” (GORRA, 2012).

De las disposición constitucional anotada se llega a la conclusión de que en el Ecuador está garantizado el derecho a la defensa en todo procedimiento en razón de lo que se establecen las normas antes transcritas según las cuales el derecho a la defensa es inviolable, esto es, que no se puede renunciar, toda persona tiene derecho a la defensa ya que en ningún caso puede quedar en indefensión, además goza de este derecho en todo el proceso o procedimiento, desde que inicia, incluyendo en el ámbito penal en la etapa de indagación previa, hasta que el proceso culmina con la sentencia. Además si en todo proceso debe asegurarse el derecho al debido proceso, que indudablemente incluye el derecho a la defensa que está considerado como la base fundamental sobre la que se erige el debido proceso indudablemente que al garantizarse el derecho al debido proceso, también incluye ipso facto al derecho a la defensa (GUTIERREZ, 2015).

En el tema de que la defensa es inviolable y que implica que no se puede renunciar, Si el procesado autor de la infracción se declara culpable por sí mismo, de todos modos correspondientes tendrán que practicar los actos procesales necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

En el campo penal, se diría también que el derecho a la defensa está garantizado en todo el proceso penal. Sin lugar a dudas que en razón de las normas constitucionales y legales en el Ecuador está garantizado el derecho a la defensa en todo tipo de proceso y durante todo el procedimiento, sólo así aquel procedimiento tendrá validez jurídica que a su vez desembocará en seguridad jurídica que es el fin del Estado para sus asociados.

Vale aquí un comentario afortunadamente vemos que el constituyente al redactar el principio constitucional sobre quienes tienen derecho a la defensa no se refiere ni a procesado ni acusado como sí lo hace la ley Penal, corrigiendo de esta manera el error en el que incurre el legislador conforme lo señalaba el Doctor Jorge Zavala Baquerizo.

b) Tiempo y medios para prepararla: Esta garantía está consagrada en el artículo 76, numeral 7, letra b) de la Constitución:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

Esta garantía del derecho a la defensa es nueva para el constitucionalismo ecuatoriano, en razón de que no la encontramos en la Constitución Política de 1998, ahora bien, esta garantía del derecho a la defensa según la Constitución vigente tiene dos partes: por un lado tener el tiempo para preparar la defensa; y, por otra parte, el procesado tiene el derecho a tener los medios para preparar su defensa.

En cuanto al tiempo para preparar la defensa esta entra en contraposición con los plazos que señala la ley, en su mayor parte para la Fiscalía y los plazos que se deben observar en las diferentes fases del proceso penal, plazo para la indagación, para la audiencia de formulación de cargos, el tiempo que debe durar la instrucción fiscal, etc. Sin embargo, sí como garantía del derecho a la defensa se establece que tiene derecho al tiempo necesario para preparar la defensa, nos preguntamos: ¿cuál es ese tiempo? (BARRAGAN, 2015).

Los medios para preparar la defensa, hay que hacer una diferenciación entre medios de prueba y medios de defensa. Los medios de prueba, son aquellos elementos de los que se vale el procesado para justificar la existencia objetiva de los hechos, situaciones y circunstancias que dijo los tenía a su favor, los medios de prueba se orientan a probar o verificar los hechos, situaciones y circunstancias en la audiencia del juicio. En tanto que los medios de defensa son aquellos mecanismos que orientan la investigación, tanto de la defensa como de los órganos procesales; y, la defensa utilizando los diferentes medios de prueba dirigen su labor para la audiencia (DURANGO, 2012).

Entre los principales medios para ejercitar la defensa tenemos:

- La versión libre, voluntaria y sin juramento del investigado procesado o acusado en compañía de su abogado defensor particular o de la Defensoría Pública Nacional, sirve como medio de defensa en la investigación preprocesal y en la etapa procesal, sea para brindar datos sobre la no participación del procesado en el hecho que se le acusa; la existencia de causas de justificación, indicando al mismo tiempo los mecanismos de prueba que demuestran la verdad de la información que proporciona. Posterior en la etapa de juicio será el testimonio con o sin juramento, que en caso de ser verdadero es atenuante. Ni en la versión ni

testimonio el individuo puede inculparse, para eso se encuentra acompañado de un profesional del derecho.

- El derecho al silencio, es el medio por el cual, el justiciable decide no habar ni en su versión ni testimonio, lo que significa que la Fiscalía deberá contar con otros medios probatorios.
- La oposición que el investigado, procesado o acusado por medio de su abogado defensor presenta por escrito ante el Fiscal, explicando los hechos y circunstancias que desvanecen Juez o Tribunal, o desvirtúan los elementos recopilados en el proceso con los que se le acusa, ya sea porque la conducta ilícita objeto del proceso es atípica, porque hay alguna causa de justificación, porque actuó en su legítima defensa, porque la voluntad estuvo viciada, porque no actuó dolosamente, porque no es el autor. Esta oposición por escrito debe hacerse cuando el procesado o acusado es notificado con el inicio de la instrucción o cuando haya sido privado de la libertad.
- Otro medio de defensa a favor del investigado, procesado, es la contradicción probatoria, pudiendo intervenir en todos los actos procesales que impliquen elementos de prueba en contra del procesado, a través de presentar observaciones, impugnar o pedir ampliaciones sobre los medios de prueba presentados, oponerse a las pruebas obtenidas inconstitucionalmente. Para refutar estas pruebas de cargo en contra del procesado o acusado se lo hará mediante un análisis lógico, crítico y cognoscitivo.
- El justiciable tiene otro medio de defensa a su favor que es la introducción de pruebas de descargo a su favor, a través de pedir al Fiscal tanto en la indagación previa cuando en la etapa de instrucción fiscal se proceda a practicar las pruebas necesarias que aporten elementos de descargo.
- El derecho a la defensa es inseparable del derecho a juicio, el actual sistema permite, que la prueba material testimonial documental presentada en juicio, sea contradicha, opuesta por el acusado, lo que exige a la defensa la suficiente preparación y conocimiento del derecho (BAZCUÑAN, 2012).

c) Ser atendido oportunamente en igualdad de condiciones: Se establece esta garantía para el derecho a la defensa de toda persona, que está contemplada en el Artículo 76, numeral 7, literal c) de la Constitución.

“7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...”

La forma como está redactada esta garantía es una innovación de la Constitución del 2008, puesto que la Constitución Política de 1998, traía una norma que podemos

decir se acopla a lo que establece la Constitución actual, ya que en la Constitución de 1998, numeral 17 constaba así:

“Art. 24.- Garantías del debido proceso. - Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:...17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión.

El incumplimiento de judiciales será sancionado por la ley” las resoluciones Al repasar sobre el origen del derecho a la defensa se había dicho que el mismo es producto de la incansable lucha de los menos poderosos frente a los más poderosos, estos últimos que ostentan el poder y ha sido necesario a través del establecimiento de derechos y garantías fundamentales el reconocimiento de ciertos derechos a fin de frenar o poner límites al ejercicio del poder de quienes lo ejercen, se había dicho que esta lucha al principio desigual intentaba a toda costa ser igual, a fin de que la contienda que provoca el proceso se dé en un espacio donde los involucrados actúen en igualdad de armas (Beltrán Calfurrapa, 2011). Siendo así tiene perfectamente sentido y justificación el hecho de que la persona acusada en un proceso penal sea atendida oportunamente por las autoridades judiciales o administrativas y en igualdad de condiciones.

Este principio obliga a la Fiscalía, a que los requerimientos del justiciable sean inmediatamente atendidos, si hay una negativa será fundamentada. El actual proceso penal señala que en caso de delitos flagrantes la instrucción fiscal durará 30 días, límite de tiempo que exige del órgano investigador evacuar de forma inmediata y oportuna las diligencias solicitadas por la defensa.

2.3. EL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA

La defensa técnica es un derecho irrenunciable que trata de precautelar y resguardar el derecho a la defensa de la o el imputado, por lo que éste debe contar con la asistencia de una persona con conocimiento jurídica y de su confianza proporcionado por ella o él o en su caso por el Estado, profesional que bajo sanción por actividad procesal defectuosa no puede utilizar la información en contra de su defendida o defendido.

Antes de ingresar al análisis de la problemática planteada en el presente caso, es preciso referir que, dentro del sistema jurídico diseñado por la Constitución del Estado, se ha establecido el reconocimiento del bloque de constitucionalidad integrado por los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece el derecho fundamental de toda persona sometida a proceso, sujeto a una serie de garantías mínimas, entre las que se encuentra reconocida la defensa material, expresada como el derecho: “A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo; y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”.

Por otra parte, la Constitución, dispone que toda persona tiene derecho inviolable a la defensa; es decir, que el Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en casos que no cuenten con los recursos económicos necesarios y según la doctrina, el derecho a la defensa: “...tiene dos dimensiones: a) La defensa material: que reconoce a favor del imputado el derecho a defenderse por sí mismo y le faculta a intervenir en toda la actividad procesal -desde el primer acto del procedimiento, de modo que siempre pueda realizar todos los actos que le posibiliten excluir o atenuar la reacción penal estatal; principio que está garantizado por la existencia del debate público y contradictorio; y, b) La defensa técnica, consiste en el derecho irrenunciable del imputado de contar con asistencia de un abogado desde el inicio del procedimiento hasta el final de la ejecución de la condena...”.

Al respecto y según la opinión de Jorge Eduardo Vásquez Rossi, se puede decir que, si bien es importante la defensa material del imputado, la defensa técnica sigue constituyendo, la más efectiva garantía para el resguardo de sus derechos, sea que se ejerza por el abogado de su confianza, abogados de Defensa Pública o el defensor de oficio.

En ese entendido, se puede establecer que la defensa técnica y la defensa material, se encuentran estrechamente relacionadas, puesto que para asumir el derecho a la defensa, el imputado tiene la posibilidad de que ambas puedan concurrir al mismo tiempo durante el desarrollo de todo el proceso penal, pues nadie puede ser condenado, sin ser previamente oído y juzgado en proceso legal; sin embargo, la defensa técnica es un derecho que no está constituido como una facultad o potestad, sino más bien, es un derecho irrenunciable que trata de precautelar y resguardar el derecho a la defensa del imputado, razón por la cual, mínimamente debe contar con la asistencia de una persona con conocimiento jurídico, ya sea el abogado de su confianza o el defensor de oficio designado por la autoridad competente.

2.3.1 LA DEFENSA TÉCNICA EFICAZ

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015), en sentencia dictada el 5 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas), dentro del Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, señala que en casos resueltos en varios países se identificaron supuestos que son los indicativos evidentes de la vulneración al

derecho a la defensa, lo que ha tenido como consecuencia la anulación de esos procesos:

- No desplegar una mínima actividad probatoria.
- Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado.
- Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal.
- Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado; Indebida fundamentación de los recursos interpuestos.
- Abandono de la defensa.

Dentro de este mismo análisis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015), en el referido fallo considera que:

Nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (BAZCUÑAN, 2012), deja constancia de que el derecho de defensa comprende “un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada Por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso”.

Para la Corte cualquier aparente o simulada defensa constituye una violación a la Convención Americana, resaltando la necesidad de que el imputado cuente con Mecanismos ágiles para que pueda pedir que se evalúe el nivel de su defensa.

Un caso que tuvo repercusiones en todos los medios de comunicación social daba cuenta de una grosera violación al debido proceso, justamente al derecho a una defensa eficaz y oportuna.

Se trata del caso 09286-2015-01090G, el Juez de la causa tuvo que declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia preparatoria de juicio celebrada el 18 de septiembre de 2015, tomando en consideración que la nulidad de la audiencia preparatoria de juicio se había producido por la indefensión de las personas procesadas, debido a que se realizó dicha audiencia con un Abogado de la Defensoría Pública, quien no tenía herramientas necesarias para garantizar la defensa técnica de los procesados, debido a la complejidad que conlleva el presente caso como lo ha señalado la propia Defensora Pública, contenido en el cd de audio de la audiencia realizada el 18 de septiembre del 2015. (República del Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, 2015)

Si bien es plausible la actitud del Juez al declarar la nulidad por la violación detectada, lo que no es entendible ni justificable, es que fue el mismo juez que instaló la audiencia preparatoria y fue prácticamente el quien conminó a la Abogada

de la Defensoría Pública para que asuma la defensa técnica de los procesados, pese a la anuencia de esta funcionaria, ya que para empezar ella nunca había tenido contacto con los acusados y no había tenido el tiempo suficiente para revisar el proceso, el mismo que contenía varios cientos de cuerpos.

Mientras no exista la conciencia plena de las partes involucradas dentro de un procedimiento, esto es, Fiscalía, Defensoría Pública, Víctimas, Acusados, de que sólo respetando el debido proceso se podrá lograr que todo enjuiciamiento sea justo, las cosas no cambiarán, no podemos conformarnos con simulaciones al debido proceso, ni pensar o aceptar que por el mero hecho de una persona que comparezca a juicio acompañada de un defensor público, es síntoma de que está gozando de una defensa penal eficaz (República del Ecuador. Asamblea Constituyente, 2010).

Como afirma Larsen (2016), “garantizar a la persona que es señalada como autora de un delito una defensa penal eficaz, por ser el medio a través del cual se tornan operativas el resto de las garantías, y por ser el “contrapeso” que atenúa el desequilibrio que existe entre el aparato estatal y el sujeto particular, reviste una importancia crucial.”

En el texto constitucional que trata sobre el derecho a la defensa (Art. 76 numeral 7), no se advierte expresamente que en el juicio de una persona acusada por alguna infracción, la defensa penal deba de ser eficaz, ni tampoco en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Se señala el derecho de una persona acusada de ser asistida por un abogado de su elección o por un defensor público, sin calificar el trabajo a desarrollar por dicho profesional.

En el Pacto de San José se faculta incluso al acusado a defenderse personalmente y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiera por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley (Arias López, 2015).

Sin embargo, de lo señalado, en el artículo 191 de la Constitución del 2008 que trata de la Defensoría Pública, describiéndola como un órgano autónomo de la Función

Judicial, que debe de “garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no Puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos”

(República del Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), pero estableciendo claramente que el servicio legal que debe prestar esta institución a los ciudadanos debe de ser técnico, oportuno, eficaz y gratuito.

Encontramos entonces en la Constitución del 2008 la descripción y las características de los servicios de la Defensoría Pública, resaltando el carácter eficaz de los mismos. En el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial se detallan las funciones de la Defensoría Pública, destacándose la obligación que tiene de garantizar una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y

competente, prestando un servicio oportuno, gratuito de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial.

Pero, enfocado así el tema, ¿por qué debe de ser eficaz la defensa penal de un acusado dentro de un proceso? Según Larsen (2015), “no se puede dar una respuesta simple, amparándose en señalar el contenido de una u otra norma”. El tema va más allá y radica en la necesidad y obligación que tiene el Estado de respetar las garantías y derechos de los ciudadanos, actitud que sería la única que lo faculte o justifique a aplicar una pena, luego de que se haya dictado una sentencia condenatoria dentro de un proceso en el que se ha observado el debido proceso. El Estado se justifica al tener que recluir a un ciudadano, siempre y cuando la sentencia que lo ordene, haya sido producto o consecuencia de un proceso en el

que se ha respetado el debido proceso, ya que hay que evitar a toda costa que una persona inocente sea condenada injustamente. El error judicial debe de ser desterrado, aplicando a como dé lugar el debido proceso y sus garantías.

Para Larsen (BERNASCONI, 2012), “la necesidad de que toda persona imputada en un proceso penal cuente con una defensa eficaz cobra una relevancia de primer orden. Por un lado, es necesario que todo imputado cuente con una figura que represente exclusivamente sus intereses y que, por la especial preparación con la que debería contar, asegure que el proceso penal que se lleve adelante no vulnere ninguna de sus garantías, contribuyendo a disminuir los efectos que genera el desequilibrio que existe entre la fuerza del Estado que lo acusa y la capacidad de la persona de defenderse. Por el otro, porque la figura del abogado defensor es la única que puede cumplir con lo anterior y, además, asegurar que la voz del imputado se encuentre representada en el proceso penal, contribuyendo de esa forma a que la reconstrucción de los hechos que se imputan no sea errónea”.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) al tratar de la Defensoría Pública dispone en el artículo 451 que esta institución garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, quienes, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos.

Además, asegurará la asistencia legal desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso, siempre que no cuente con una o un defensor privado. El acusado podrá siempre elegir entre un defensor público o privado, pero podrá relevar de la defensa al público, previa petición al juez, cuando sea manifiestamente deficiente (República del Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

En esta última parte se faculta al ciudadano para despedir o prescindir de Los servicios de su defensor público o privado, para procurarse una defensa eficaz, cuando se trata de una defensa defectuosa, anormal e incompleta, en cualquier materia, aunque en este párrafo se trata el caso del ámbito penal que se fundamenta en los principios de oralidad, contradicción, donde las partes deben presentar sus razones y argumentos de manera verbal, replicando y contradiciendo todo lo que les afecte.

La no impugnación de una prueba adversa, la no interposición oportuna de un recurso, la no presentación de pruebas elementales como serían los antecedentes

del inculpado, el no solicitar testimonios o no refutar los adversos, inclusive el defectuoso discurso alegatorio, son algunas de las manifestaciones evidentes y constatables de una defensa penal ineficaz, poco técnica e inoportuna.

CAPÍTULO III

PROCESO METODOLÓGICO

3.1. Diseño o Tradición de Investigación Seleccionada

En la elaboración del presente análisis de caso se establece cual va a ser el tipo de investigación a realizarse, los métodos a aplicarse, tanto generales como jurídicos, los que nos permitieron organizar el Capítulo II, que refiere a la Fundamentación Teórica Epistemológica del Estudio.

Así también, se han seleccionado las técnicas de investigación necesarias de donde obtendremos los resultados de la investigación, conclusiones y recomendaciones correspondientes a los objetivos del análisis de caso.

3.2. Tipo de Investigación

Los tipos de Investigación aplicados son los siguientes:

Investigación Histórica. Se aplicó la Investigación histórica para tratar sobre hechos pasados relacionados a nuestro caso de estudio, y así contrastar y relacionar con los avances actuales de manera crítica. En el caso se revisó las formas de defensa como antecedente a la defensa técnica, desde la defensa como expresión natural de actuación huma,

En el proceso de desarrollo teórico hemos dirigido todos los componentes históricos del derecho a la defensa en nuestro país, a la par de fundamentar su contenido axiológico.

Investigación Descriptiva. Este tipo de investigación consiste en separar el objeto de estudio, la realidad del hecho, estudiar paso a paso cada caso, para lograr una correcta interpretación del derecho a la defensa como parte del debido proceso.

Lo más importante sobre la descripción ha sido la exposición de los fines y responsabilidades de una defensa técnica, sobre todo en un proceso penal en que se determinan muy relevantes responsabilidades jurídicas.

3.3. Modos de Investigación

Habiendo escogido los tipos de investigación utilizados para este estudio, se procedió a determinar los modos de llevar a cabo este estudio, es decir, la forma o manera para ejecutar el análisis de caso, determinando los siguientes modos:

- **Bibliográfica y Documental.** Nos permitió tomar en cuenta los recursos que necesitaremos para obtener la información necesaria que nos permita iniciar con el estudio y análisis de un proceso penal. Esta información se obtuvo de fuentes como libros, códigos, revistas científicas o jurídicas, ensayos y documentos colgados en internet.

Estructura Metodológica

- A continuación, se describe la estructura metodológica empleada en este trabajo de investigación:

Métodos de Investigación Generales.

- **Inductivo y Deductivo.** La inducción permite el movimiento del pensamiento que va desde las premisas particulares a los hechos de carácter general, mientras que el deductivo va desde las afirmaciones generales a los hechos particulares.
- Dentro del análisis de caso una vez realizada la investigación que iniciamos con la formulación del problema, realizamos un análisis minucioso que parte de los objetivos planteados y dando contestación a los mismos en las diferentes conclusiones planteadas al final del trabajo.

Métodos De Investigación Jurídica

- **Método Hermenéutico.** Este método permitió analizar e interpretar con objetividad la norma jurídica sin prejuicio alguno. Aplicamos este método en el estudio de las normas jurídicas como la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial, etc.
- **Método Exegético.** Este método permitió ser exactos y precisos en la determinación de las normas jurídicas y análisis de las mismas. Aplicamos este método en el estudio de las normas jurídicas y demás artículos correspondientes al tema del análisis de caso. En lo medular, lo más importante ha sido la revisión de las normas del código orgánico integral penal.
- **Método Sistemático.** Este método permitió una revisión de cada una de las actuaciones de la defensa en el caso de estudio, sobre todo en la audiencia de juicio de forma sistemática sacando conclusiones y comparaciones específicas.

- **Método Histórico.** Este método permitió revisar y analizar ordenamientos jurídicos que han estado vigentes en el pasado para establecer su evolución y conocer cuáles fueron las necesidades para que se establecen diferentes normas. La aplicación de este método nos sirvió de mucho para remontarnos al pasado de las instituciones y ver la evolución de cada una de sus normas en búsqueda de una mejor aplicación del Derecho en la sociedad.

3.1.4 Técnicas a Utilizar

A través del empleo de las Técnicas de Investigación, se recogerá la información requerida, objeto de estudio, la cual será expuesta posteriormente con su respectivo análisis para así poder ser interpretada con la finalidad de corroborar con los objetivos propuestos.

Las siguientes Técnicas utilizadas en esta Investigación nos permitieron obtener la información bibliográfica necesaria para el análisis de caso:

| OBJETIVOS | TECNICAS | | | | | |
|---|----------|-----|-----|-----|------|-----|
| | Bib | Dis | Nem | Enc | Entr | Doc |
| Determinar si en el proceso penal 09267201700292 seguido en la ciudad de Naranjal en contra del señor PABLO DARIO VASQUEZ CHOCHO, se ejerció una adecuada defensa técnica por parte de su abogado defensor. | X | | | | X | X |

| | | | | | | |
|--|-----------------|--|--|--|-----------------|-----------------|
| <p>Identificar las diligencias que debió realizar la defensa del señor PABLO DARIO VASQUEZ CHOCHO en la etapa de instrucción fiscal a efectos de ejercer una correcta defensa técnica.</p> | <p>X</p> | | | | <p>X</p> | |
| <p>Determinar las diligencias que debió realizar la defensa del señor PABLO DARIO VASQUEZ CHOCHO en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio a efectos de ejercer una correcta defensa técnica.</p> | <p>X</p> | | | | <p>X</p> | <p>X</p> |
| <p>Identificar las posibilidades jurídicas que pudo manejar la defensa del señor PABLO DARIO VASQUEZ CHOCHO en el desarrollo de la audiencia de juicio del proceso en que fue condenado.</p> | <p>X</p> | | | | <p>X</p> | <p>X</p> |

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. EXPOSICIÓN DE RESULTADOS.

ENTREVISTA REALIZADA A ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL CONSTITUCIONAL.

a) Entrevista realizada al abogado LUIS QUITO SIGUENCIA, magister en Derecho Penal por la Universidad del Azuay.

a.1. ¿Qué es la defensa técnica como derecho?

La defensa técnica es la representación u orientación necesaria para que una persona pueda exponer su posición frente a una autoridad que ha de resolver su situación jurídica; sólo puede ser asumida por un profesional conocedor de derechos y garantías, por lo que es un rol que le corresponde exclusivamente a los abogados.

La defensa es técnica, porque implica el dominio del arte de la oralidad, la contradicción y la deliberación. Quien la asume, asume una gran responsabilidad, ya que de un proceso se pueden desprender muchas consecuencias jurídicas, que pueden afectar irreparablemente al representado.

a.2. ¿Por qué la defensa de un abogado es parte del debido proceso?

Como se había expresado, un proceso judicial sobre todo penal, es un escenario del que se puede desprender una decisión de libertad o una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad, que en el caso del país puede llegar hasta 35 años: por lo tanto, solo se puede garantizar un juicio justo, si el procesado se defiende con pericia y esa pericia la puede tener únicamente un abogado, sea este particular o público.

El debido proceso es una conquista del estado democrático, y de la humanidad misma, por lo que no puede desarrollarse sin que se trate al procesado con la dignidad que corresponde a un ser humano, es decir en un juicio en que pueda realmente defenderse, y no únicamente la formalidad del divorcio. La defensa técnica, garantiza que el estado representado por el Fiscal, no se imponga de hecho por su fortaleza frente al ciudadano

a.3 ¿Puede el defensor tomar decisiones sin consultar con su representado?

El defensor es quien de manera técnica toma decisiones y las expone al juzgador, pero de manera general, toda decisión debe partir del consentimiento del procesado. Ahora bien, siendo el procesado ciego frente a la realidad jurídica y a las consecuencias de sus decisiones, los efectos tributan directamente a la orientación del defensor.

El defensor tiene la obligación de exponer con claridad suficiente al procesado sobre sus derechos, el proceso, los efectos del mismo, las mejores decisiones, y solo de esa manera se entiende que es libre para decidir.

a.4 ¿Las decisiones que toma un procesado con la orientación de su defensor, son responsabilidad suya?

Las circunstancias del caso, son las que exponen la necesidad de tomar decisiones. Solo si el abogado asume un riesgo por sí solo, o lo esconde a su cliente, es responsable de los efectos del proceso. Si el abogado sabe que la decisión de su cliente lo va a perjudicar debe separarse del caso.

El abogado, debe ser lo suficientemente letrado para dirigir correctamente el destino procesal del encausado. No puede haber sorpresas en un proceso para el abogado, las cosas deben prever de manera que se oriente hacia las mejores decisiones

No obstante, en la mayoría de los casos, las decisiones pasan por la determinación del defensor.

a.5 ¿Cuándo las malas decisiones del defensor afectan la situación jurídica del procesado, existe algún tipo de nulidad?

No se ha visto que los jueces lo interpretan de esa manera. No es común tampoco que alguien argumente una nulidad en ese sentido. Sin embargo, el derecho fundamental a la defensa, a contar con un abogado, implica q la defensa sea técnica, es decir, lo suficiente proba e idónea para asumir las características del proceso.

Existe la nulidad claro está; si se aprecia del proceso que el procesado fue abandonado por la defensa, o que en efecto la defensa no era lo suficientemente idónea, al punto de que en lugar de ayuda mas bien resulta un perjuicio, existe una nulidad procesal, porque se afectó el derecho a la defensa de manera determinante.

a.6 ¿Qué papel debe asumir el Juez, cuando se evidencia que el abogado de un procesado no garantiza una defensa técnica?

Siendo el Juez un garante de los derechos de los sujetos procesales, debe sin lugar a dudas tomar una postura en un caso con estas circunstancias. Y es que, si evidencia que de manera deliberada o por falta de pericia, el abogado está

perjudicando con sus decisiones a su cliente, bien puede el Juez, exponerlo con claridad al procesado para que tenga conocimiento,

En todo caso en que se evidencia una afectación de este tipo, debe el Juez oficiar al Consejo de la Judicatura.

Bien puede el Juez en el caso de una audiencia, suspender para que el procesado conozca de las malas decisiones que toma su defensor.

a) Entrevista realizada al abogado MARCO MARTINEZ ESPINOZA, magíster en Derecho Penal por la Universidad del Azuay.

a.1. ¿Qué es la defensa técnica como derecho?

Las personas viven en estado sobre la marcha de una regla que dice que la ley se presume conocida, y por lo mismo impera, manda prohíbe o permite a todos sin ninguna distinción. Si bien esta regla existe, en la práctica en el universo del derecho penal, se debe considerar que muy pocas personas pueden conocer acerca del proceso.

Talvez, la mayoría de las personas pueda inferir que determinadas actuaciones son ilícitas, pero en lo que es el procedimiento difícilmente. Por eso, el hecho que esté acompañado por un defensor es un derecho fundamental.

La defensa técnica, es el derecho que tiene toda persona a estar acompañada en todas las etapas del proceso penal, a efecto de recibir su orientación y poder tomar decisiones.

a.2. ¿Por qué la defensa de un abogado es parte del debido proceso?

En el debido proceso se concentran las garantías de un juicio justo; y, no puede haber juicio justo, si la persona que es juzgada no se puede defender de manera vidente, es decir, conociendo el delito por el que se lo acusa, el proceso de juzgamiento, las alternativas que tiene y las consecuencias de sus posibles decisiones y de las actuaciones de su defensor.

El debido proceso implica así mismo, igualdad de armas, contar con tiempo y medios para ejercer la defensa, un traductor, etc. Pero en todas estas diligencias debe estar acompañado de un defensor, incluso para decidir si rinde o no una versión, es importante que el defensor le oriente acerca de lo mejor para su caso, porque puede ser que, en un caso, rendir una versión sea favorable y en otro no.

a.3 ¿Puede el defensor tomar decisiones sin consultar con su representado?

Puede hacerlo, pero asume la total responsabilidad de aquello. Pasa generalmente, sobre todo en decisiones que se deben tomar de manera inesperada o de manera espontánea.

Cuando las decisiones que se toman son determinantes, el defensor debe tomarse el tiempo suficiente para que su cliente extienda la situación debe incluso pedir la suspensión de una audiencia, un espacio privado, aunque se trate de una audiencia de juzgamiento ante un Tribunal. Ningún proceso pesa por la formalidad, en realidad lo sustancial es lo que se toma siempre en cuenta. Y si se trata de comunicar al procesado sobre derechos y garantías, el defensor debe buscar ese espacio.

a.4 ¿Las decisiones que toma un procesado con la orientación de su defensor, son responsabilidad suya?

Se debe entender que sí. Si el procesado está lo suficientemente inteligenciado, son sus decisiones las que se deben respetar, pero él debe asumir.

El defensor brilla por sus logros en el proceso, y así mismo, cuando se fracasa, debe asumir la responsabilidad de aquello, pero esto en ningún sentido le debe provocar alguna consecuencia, ya que, si orientó debidamente al procesado, sus decisiones serán sus resultados.

a.5 ¿Cuándo las malas decisiones del defensor afectan la situación jurídica del procesado, existe algún tipo de nulidad?

Solo, si se aprecia que el defensor no sabe o no conoce lo que está haciendo, o si el defensor actúa dolosamente contra su defendido. No es algo común, pero es algo que podría darse, así que siendo la defensa un derecho fundamental, una actuación dirigida a una finalidad contraria, debe nulitar el proceso.

Una nulidad se debe declarar si existen una violación al derecho a la defensa que a su vez ha influido en la decisión de la causa.

a.6 ¿Qué papel debe asumir el Juez, cuando se evidencia que el abogado de un procesado no garantiza una defensa técnica?

El Juez en todo tipo de proceso, debe asegurarse de que la defensa sea técnica, así que, si el abogado expone claras debilidades que pueden perjudicar al procesado se lo debe hacer conocer.

No debe dudar el Juez en orientar al procesado a buscar un mejor defensor, y esta posición para nada debe ser considerada imparcial, ya que la orientación solo tiene que ver con el defensor no sobre la estrategia de defensa.

Un proceso no puede interponerse por el hecho de que el abogado del procesado no conozca su papel o no se ubique en el correctamente, el Juez lo puede separar de la causa si existiera la necesidad.

4.2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA.

La información recopilada a través de la ejecución de las técnicas de investigación nos permite destacar que:

1. En el debido proceso se concentran las garantías de un juicio justo; y, no puede haber juicio justo, si la persona que es juzgada no se puede defender de manera evidente, es decir, conociendo el delito por el que se lo acusa, el proceso de juzgamiento, las alternativas que tiene y las consecuencias de sus posibles decisiones y de las actuaciones de su defensor.
2. Como se había expresado, un proceso judicial sobre todo penal, es un escenario del que se puede desprender una decisión de libertad o una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad, que en el caso del país puede llegar hasta 35 años: por lo tanto, solo se puede garantizar un juicio justo, si el procesado se defiende con pericia y esa pericia la puede tener únicamente un abogado, sea este particular o público.
3. El debido proceso es una conquista del estado democrático, y de la humanidad misma, por lo que no puede desarrollarse sin que se trate al procesado con la dignidad que corresponde a un ser humano, es decir en un juicio en que pueda realmente defenderse, y no únicamente la formalidad del divorcio. La defensa técnica, garantiza que el estado representado por el Fiscal, no se imponga de hecho por su fortaleza frente al ciudadano
4. Las personas viven en estado sobre la marcha de una regla que dice que la ley se presume conocida, y por lo mismo impera, manda prohíbe o permite a todos sin ninguna distinción. Si bien esta regla existe, en la práctica en el universo del derecho penal, se debe considerar que muy pocas personas pueden conocer acerca del proceso. La defensa técnica, es el derecho que tiene toda persona a estar acompañada en todas las etapas del proceso penal, a efecto de recibir su orientación y poder tomar decisiones.
5. Tal vez, la mayoría de las personas pueda inferir que determinadas actuaciones son ilícitas, pero en lo que es el procedimiento difícilmente. Por eso, el hecho de estar acompañado por un defensor es un derecho fundamental. La defensa técnica es la representación u orientación necesaria para que una persona pueda exponer su posición frente a una autoridad que ha de resolver su situación jurídica; sólo puede ser asumida por un profesional conocedor de derechos y garantías, por lo que es un rol que le corresponde exclusivamente a los abogados.

6. La defensa es técnica, porque implica el dominio del arte de la oralidad, la contradicción y la deliberación. Quien la asume, asume una gran responsabilidad, ya que de un proceso se pueden desprender muchas consecuencias jurídicas, que pueden afectar irreparablemente al representado.
7. El defensor es quien de manera técnica toma decisiones y las expone al juzgador, pero de manera general, toda decisión debe partir del consentimiento del procesado. Ahora bien, siendo el procesado ciego frente a la realidad jurídica y a las consecuencias de sus decisiones, los efectos tributan directamente a la orientación del defensor.
8. El defensor tiene la obligación de exponer con claridad suficiente al procesado sobre sus derechos, el proceso, los efectos del mismo, las mejores decisiones, y solo de esa manera se entiende que es libre para decidir. Cuando las decisiones que se toman son determinantes, el defensor debe tomarse el tiempo suficiente para que su cliente extienda la situación debe incluso pedir la suspensión de una audiencia, un espacio privado, aunque se trate de una audiencia de juzgamiento ante un Tribunal. Ningún proceso pesa por la formalidad, en realidad lo sustancial es lo que se toma siempre en cuenta. Y si se trata de comunicar al procesado sobre derechos y garantías, el defensor debe buscar ese espacio.
9. Se debe entender que sí. Si el procesado está lo suficientemente inteligenciado, son sus decisiones las que se deben respetar, pero él debe asumir. El defensor brilla por sus logros en el proceso, y así mismo, cuando se fracasa, debe asumir la responsabilidad de aquello, pero esto en ningún sentido le debe provocar alguna consecuencia, ya que, si orientó debidamente al procesado, sus decisiones serán sus resultados.
10. Las circunstancias del caso, son las que exponen la necesidad de tomar decisiones. Solo si el abogado asume un riesgo por sí solo, o lo esconde a su cliente, es responsable de los efectos del proceso. Si el abogado sabe que la decisión de su cliente lo va a perjudicar debe separarse del caso. El abogado, debe ser lo suficientemente letrado para dirigir correctamente el destino procesal del encausado. No puede haber sorpresas en un proceso para el abogado, las cosas deben prever de manera que se oriente hacia las mejores decisiones
11. Solo, si se aprecia que el defensor no sabe o no conoce lo que está haciendo, o si el defensor actúa dolosamente contra su defendido. No es algo común, pero es algo que podría darse, así que siendo la defensa un derecho fundamental, una actuación dirigida a una finalidad contraria, debe nulificar el proceso. Una nulidad se debe declarar si existen una violación al derecho a la defensa que a su vez ha influido en la decisión de la causa.

12. Existe la nulidad claro está; si se aprecia del proceso que el procesado fue abandonado por la defensa, o que en efecto la defensa no era lo suficientemente idónea, al punto de que en lugar de ayuda mas bien resulta un perjuicio, existe una nulidad procesal, porque se afectó el derecho a la defensa de manera determinante.
13. Siendo el Juez un garante de los derechos de los sujetos procesales, debe sin lugar a dudas tomar una postura en un caso con estas circunstancias. Y es que, si evidencia que de manera deliberada o por falta de pericia, el abogado está perjudicando con sus decisiones a su cliente, bien puede el Juez, exponerlo con claridad al procesado para que tenga conocimiento,
14. Un proceso no puede interponerse por el hecho de que el abogado del procesado no conozca su papel o no se ubique en el correctamente, el Juez lo puede separar de la causa si existiera la necesidad.

CONCLUSIONES

Una vez que hemos desarrollado completamente la recolección y el análisis de la información, hemos de revisar el cumplimiento de nuestros objetivos con las siguientes conclusiones:

1. En el proceso penal 09267201700292 seguido en la ciudad de Naranjal en contra del señor PABLO DARIO VASQUEZ CHOCHO, no se ejerció una adecuada defensa técnica por parte de su abogado defensor. El procesado fue sentenciado a 80 meses de pena privativa de libertad, una pena exagerada considerando las diferentes diligencias o posibilidades jurídicas con que contaba.
2. Las diligencias que debió realizar la defensa del señor PABLO DARIO VASQUEZ CHOCHO en la etapa de instrucción fiscal a efectos de ejercer una correcta defensa técnica, eran en primer lugar una reconstrucción de los hechos, a través de la cual se podía conocer si con su conducta recreo a aumento un riesgo permitido y se construyó un nexo causal con el resultado.
3. La defensa debió además buscar testigos que permitan identificar la real actuación del conductor de la motocicleta y de la persona que fue arrollada, de manera que quede claro si se observó o no el deber objetivo de cuidado. Además, el procesado, debió a través de testigos argumentar sobre la presencia de conductas o circunstancias atenuantes.
4. la defensa del señor PABLO DARIO VASQUEZ CHOCHO en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio a efectos de ejercer una correcta defensa técnica; era en primer lugar establecer o definir si existían vicios procesales como una posible violación al derecho a la defensa. Además, al no existir mayores elementos que le permitan alcanzar el

sobreseimiento debió tener la iniciativa de buscar un procedimiento penal abreviado, con este proceso podría buscar una reducción de la pena.

5. En estas 2 etapas la defensa debió orientar acerca de la posibilidad de reparar a la víctima, y de esa manera buscar que se extinga o se termine el proceso, ya que en principio admite una conciliación.
6. las posibilidades jurídicas que pudo manejar la defensa del señor PABLO DARIO VASQUEZ CHOCHO en el desarrollo de la audiencia de juicio del proceso en que fue condenado, eran en primer lugar aceptar el proceso abreviado ofrecido por la fiscalía; en segundo lugar, debió contradecir las pruebas de la acusación; en tercer lugar, debió presentar pruebas dirigidas a probar la no participación del procesado en un ilícito.
7. En la audiencia de juicio pudo la defensa argumentar sobre la presencia de 2 atenuantes como son la de no evadir a la justicia, y la de colaborar con la justicia como efectivamente pasó, al confesar su conducta de conducción temeraria en estado etílico.
8. Al contrario de aquello, la defensa permitió la autoincriminación con un testimonio que no le sirvió sino más bien empeoró su situación, ya que no existía prueba de la presencia de alcohol, sino únicamente la misma versión del procesado. En definitiva, con su testimonio, el procesado logró una pena agravada en lugar de una atenuación por colaborar con una versión real.
9. La falta de interposición del recurso de apelación también demuestra negligencia en la defensa, por lo que él mismo se tuvo que conformar con la pena de 80 meses.
10. Se pudo haber deliberado en una segunda instancia, sobre una nulidad causada por una defensa sin la probidad o pericia necesaria, que terminó perjudicando totalmente al procesado, sin embargo no fue posible por la falta del recurso de apelación.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARCE, E. (2012). LA TUTELA LABORAL DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL TRABAJADOR. *Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP*, 14. Obtenido de revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/2841/2770
2. Arias López, B. W. (2015). INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL E INTERPRETACIÓN LEGAL: LÍMITES INCIERTOS. *Revista de Estudios constitucionales*, 73-90, ISSN 0718-5200. Obtenido de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002015000100003&lang=pt
3. ARRIETA, J. (2017). Apogeo y declive del derecho constitucional a un juicio por jurado para causas penales en los Estados Unidos. *DERECHO PUCP*, 21.
4. BARRAGAN, G. (2015). *El Control de Constitucionalidad*. Quito: Revista USFQ. Obtenido de http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documentos/lurisDictio_2/el_control_de_constitucionalidad.pdf
5. BAZCUÑAN, A. (2012). DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHO PENAL. *Revista de Estudios de la justicia*, 36. Obtenido de <http://web.derecho.uchile.cl/cej/htm/media/derechofundamentalypenal.pdf>
6. BAZZINI, D. (2015). Poderes de control del juez. *Revista Jurídica de la UEC*, 16. Obtenido de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/523>
7. Beltrán Calfurrapa, R. (2011). RESEÑA DE "LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA PRUEBA ILÍCITA. CON ESPECIAL REFERENCIA A LA PRUEBA ILÍCITA APORTADA POR EL QUERELLANTE PARTICULAR Y POR LA DEFENSA. *Revista Ius et Praxis*, vol. 17, núm. 2, ISSN: 0717-2877, 571-574. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19720860022>
8. BERNASCONI, A. (2012). EL CARÁCTER CIENTÍFICO DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA. *Revista Jurídica*, 32. Obtenido de <http://www.scielo.cl/pdf/revider/v20n1/art01.pdf>
9. BUSTAMANTE, M. (2012). La garantía de la presunción de inocencia. *Revista de Derecho*, 16. Obtenido de <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2015/diploNSJPsociedad/material/La%20garantia%20de%20presuncion%20de%20inocencia%20y%20el%20estandar%20de%20prueba.pdf>
10. CABANELLAS, G. (2012). *Diccionario de derecho usual*. Buenos Aires: Helenista.

11. CASTELLANOS, F. (2012). El control constitucional de la ley en México. *Universidad de Salamanca*, 166. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=187791>
12. CHIESA, A. (2013). *Nueva Tendencia de la defensa y del proceso*. Lima: EDI.
13. COELLO, R. (2014). El control constitucional pleno en la jurisdicción de amparo. *Quid Iuris*, ISSN-e 1870-5707, 32. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5255099>
14. CRUZ BARNEY, O. (2016). *Derecho a la defensa y abogacía en Mexico*. Mexico: Biblioteca Juridica Virtual de la UNAM.
15. CRUZ, L. (2013). Fundamentos de la detencion. *Revista juridica de la UEC*, 26. Obtenido de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/3421/3108>
16. DE LA ALBA, E. (2002). El control constitucional y judicial de los presupuestos. *I jornadas parlamentarias de la asamblea de Madrid: Parlamento y presupuestos*, ISBN 84-87373-24-0, 28. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6758806>
17. Durango & Garay. (2015). EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN COLOMBIA. *Revista Prolegómenos*, 99-116,. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-182X2015000200007&lang=pt
18. DURANGO, F. (2012). Sobre el Concepto de Derechos Fundamentales. *Universidad Nacional de Colombia*, 30. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3648263.pdf>
19. ESPITIA, F. (2014). *Instrucciones de Derecho Procesal Penal*. Colombia: Legis.
20. Falcone Salas, D. (2012). Concepto y Sistematización de la detención ilegal en el proceso chileno. *Reladyc*, 433-495.
21. FERRADA, C. (2004). Los Derechos Fundamentales y el Control Constitucional. *Revista de Derecho*, ISSN 0716-9132,, 18. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2308264>
22. FERRAJOLI, L. (2013). *Acceso a la Justicia, Proceso penal y sistema de garantías*. República Dominicana: Rubo.
23. Garcia Pino, G., & Contreras Vasquez, P. (2013). El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. *Scielo*, 229-282.
24. GARCIA, F. (2010). Derechos Fundamentales Derechos Humanos. *revsiya Juridica Especializada*, 24. Obtenido de

<http://www.mecd.gob.es/dctm/revista-de-educacion/articulosre329/re3292711165.pdf?documentId=0901e72b812593c4>

25. GILARDI, M. (2007). La prueba pericial en el proceso penal. *Buenos Aires la Ley*, 21. Obtenido de <http://www.scba.gov.ar/pericial/capacitacion/La%20prueba%20pericial%20en%20el%20proceso%20penal%20de%20la%20provincia%20de%20Buenos%20Aires.pdf?opcion=general>
26. GOMEZ, C. (2014). La Dignidad de la Persona Como Fundamento del Orden Juridico. *Revista de la UEC*, 16. Obtenido de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/3074/2841>
27. GORRA, D. (2012). TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE ROBERT ALEXY. *Revista Jurídica*, 20. Obtenido de http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/teoria_de_la_argumentacion_juridica_alexey.pdf
28. GUERRA, M. (2010). La Presuncion de Inocencia en la reforma penal. *Revista Jurídica*, 16. Obtenido de [http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ\(Art_10\).pdf](http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ(Art_10).pdf)
29. GUTIERREZ, A. (2015). *El Control Constitucional en Ecuador y Colombia*. Quito: CEP. Obtenido de http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/lurisDictio_12/El_control_constitucional_en_Ecuador%20.pdf
30. LAVINIA-MIHAELA. (2011). *El derecho a la defensa*. Rumania: Revista de la Inquisición.
31. PRIETO, C. (2012). El proceso y el debido proceso. *Revista Universitas juridica*, 26. Obtenido de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14836>
32. SANDOVAL, E. (2012). Presuncion de inocencia principio rector del constitucionalismo. *Revista Jurídica*, 20. Obtenido de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2921/20.pdf>